



Mecanismos de participación pública para el Desarrollo Sostenible en Nicaragua

Derechos de acceso	Tipos de Participación	Mecanismos de Participación	Nicaragua
Acceso a la información	Participación para lograr consentimiento informado previo	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de petición o de solicitud de información ambiental • Publicación de información ambiental 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho de petición de información ambiental 2. Mecanismo para la recepción, consideración y respuesta de las comunicaciones del público relativas a la implementación de las obligaciones ambientales establecidas en el CAFTA-DR 3. Sistema Nacional de Información Ambiental 4. Registro Público Nacional de Derechos del Agua 5. Registro Nacional de Pesca y Acuicultura 6. Registro Central de Concesiones - Minas
Acceso a al proceso	Participación en procesos dirigidos a formular políticas y normas ambientales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Participación en consejos nacionales para decidir, recomendar, o coordinar políticas nacionales o plantear posiciones de negociación ante foros internacionales, vinculadas a las convenciones o acuerdos multilaterales ▪ Participación en cuerpos colegiados en el ámbito subnacional y local, investidos de autoridad para expedir o recomendar políticas y normas. ▪ Iniciativas populares normativas 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Participación en la Comisión Nacional del Ambiente 8. Participación en el Consejo Nacional de los Recursos Hídricos – CNRH 9. Participación en la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras 10. Participación en la Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura – CONAPESCA 11. Participación en la Comisión Nacional de Minería 12. Participación en el Consejo de la Producción Agroecológica u Orgánica – COPAGRO 13. Participación en el Consejo Nacional de Planificación Económica y Social – CONPES y los Consejos Nacionales Sectoriales 14. Participación en el Gabinete Nacional del Poder Ciudadano 15. Participación en los Comités de Cuenca 16. Participación en el Consejo Regional de Planificación Económica y Social – CORPES y en los Consejos de Desarrollo Departamental 17. Participación en los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano 18. Participación en los Comités de Desarrollo Municipal 19. Asociaciones de Pobladores 20. Organizaciones Sectoriales Municipales 21. Iniciativa de ley por parte de la ciudadanía 22. Iniciativa de resoluciones y ordenanzas en las regiones autónomas 23. Iniciativa de resoluciones y ordenanzas en los Consejos Municipales

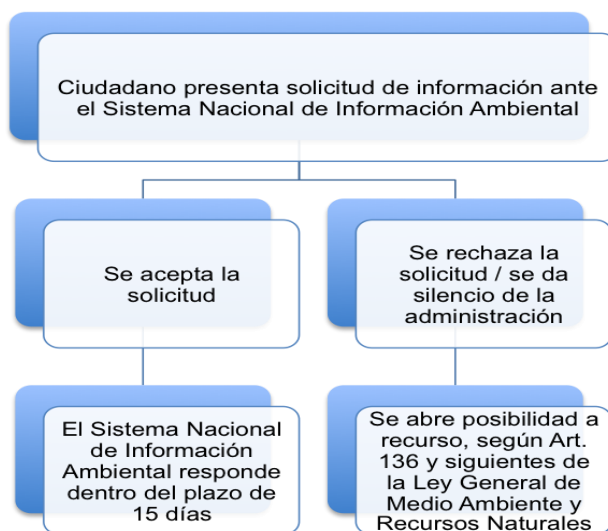
		<ul style="list-style-type: none"> Procedimientos singulares para la participación ciudadana 	24. Consulta ciudadana ante decisiones locales 25. Participación en la elaboración de la estrategia de desarrollo municipal 26. Participación en la formulación del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Ambientales para el Desarrollo Sostenible
	Participación en procesos de toma de decisiones administrativas	<ul style="list-style-type: none"> Intervención administrativa ambiental 	27. Participación en la Comisión Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares. 28. Consulta Pública de los Estudios de Impacto Ambiental 29. Consulta ciudadana en la formulación de resoluciones y ordenanzas regionales 30. Consulta ciudadana en la formulación de resoluciones y ordenanzas municipales
		<ul style="list-style-type: none"> Audiencias públicas ambientales Participación en cuerpos investidos de la autoridad para tomar decisiones administrativas 	31. Cabildos Municipales 32. Participación en los Comités de Agua Potable y Saneamiento – CAPS 33. Administración de áreas protegidas por particulares 34. Participación en la administración del Fondo Nacional del Ambiente
Acceso a la justicia	Participación en la administración de la justicia	<ul style="list-style-type: none"> Acciones de Amparo 	35. Recurso de Amparo
		<ul style="list-style-type: none"> Acciones de cumplimiento 	36. Denuncia ciudadana por irregularidades de funcionarios 37. Denuncia por infracciones a la Ley General del Medio Ambiente
		<ul style="list-style-type: none"> Acciones de inconstitucionalidad 	38. Recurso de Inconstitucionalidad
		<ul style="list-style-type: none"> Acción Penal 	39. acciones penales

1. Derecho de petición de información ambiental	
Característica	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Todo ciudadano, ya sea en forma individual o colectiva
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a gobierno nacional, regional, departamental y municipal.
Entidad responsable de implementación	Toda la Administración Pública
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	El mecanismo busca garantizar el acceso a la información, por lo que puede apoyar indirectamente en la formulación o implementación de una política.

Mecanismo	<p>Consiste en la oportunidad de acceder a información del Estado, a partir de una solicitud expresa. La petición deberá ser presentada en todo momento de forma escrita, en papel común, en original y dos copias, en el despacho del funcionario público jerárquicamente superior. El funcionario levantará un acta en original y copia, en la que expresamente se establezca el pedimento respectivo.</p> <p>De toda petición presentada se expedirá el correspondiente acuse de recibo expresado en la copia, en el que conste la fecha y hora de recepción, la firma de quien lo recibe y el sello oficial si lo hubiese. Para los fines y efectos de la presentación de la petición se deben de cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombre y cargo de la autoridad ante quien se presenta la petición; ▪ Generales de ley del solicitante; en el caso de que la petición se efectúe por dos o más personas, se deberá designar a un representante legal para que les represente durante el desarrollo del trámite administrativo correspondiente; ▪ Las razones en que funda su petición; ▪ Firma de la persona solicitante o del representante legal y domicilio legal para oír notificaciones. <p>La resolución que ponga fin al proceso de petición, después de notificadas las partes, dará por resueltos los asuntos planteados por las personas interesadas.</p> <p>Artículos 52 y 66, Constitución; Artículos 3, 8, 82, 84, 85 y 88, Ley de Participación Ciudadana.</p> <p>En el caso que la petición de información se haya girado directamente al Sistema Nacional de Información Ambiental, dicha petición escrita deberá ser respondida en el plazo máximo de 15 días. Los costos de impresión o reproducción correrán por cuenta del peticionario. Artículo 34, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo 34, Reglamento de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de impacto ambiental • Sustancias tóxicas • Establecimiento de áreas protegidas • Acceso a agua potable y saneamiento • Uso o gestión de los recursos naturales • Cambio Climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Toda la administración pública, a nivel nacional, regional, departamental y municipal.</p> <p>Asimismo se dispone del Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana. Artículos 95 y 96, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 18 a 25, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>El Recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto y será resuelto por su superior jerárquico. Artículo 44, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.</p>
Derechos dentro	<p>Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la</p>

de la Sociedad	sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Se dispone del Recurso de Revisión y del Recurso de Apelación, ambos establecidos en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo
Derecho de Apelación	Las resoluciones administrativas para la aplicación de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus reglamentos, cuando afecten los intereses patrimoniales o personales, de las personas físicas o jurídicas, serán apelables de acuerdo al procedimiento administrativo. Artículo 136. Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Debe ser interpuesto en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días.
Publicación	No se detalla.

Flujograma: Derecho de Petición de información ambiental



2. Mecanismo para la recepción, consideración y respuesta de las comunicaciones del público relativas a la implementación de las obligaciones ambientales establecidas en el CAFTA-DR

Característica	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que pertenezca a uno de los Estados Parte del CAFTA-DR.
Bases para la Capacidad	Ser nacional de uno de los Estados Parte del CAFTA-DR y no estar vinculada al gobierno.
Nivel de gobierno	Aplica a gobierno nacional
Entidad responsable de implementación	El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales – MARENA, a través de la Dirección General de Comercio – DGCMA.
Fuente de	No se detalla.

financiamiento	
Diseño o implementación	El mecanismo busca garantizar el acceso a la información, por lo que puede apoyar indirectamente en la formulación o implementación de una política.
Mecanismo	<p>Consiste en la oportunidad que se brinda al público para aportar comunicaciones relativas a la implementación de las obligaciones ambientales; que éstas sean debidamente consideradas por las autoridades; y que se brinde respuesta sobre tales comunicaciones. Todo ello de conformidad al Artículo 17.6.1 del Capítulo 17 – Ambiental, del CAFTA-DR. Las comunicaciones relativas a la aplicación de la legislación ambiental, deben de estar relacionadas a la definición de legislación ambiental establecida en el referido Capítulo Ambiental.</p> <p>La comunicación deberá estar debidamente firmada y presentada en original y copia ante el Centro de Atención al Público del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales - CAP, donde el funcionario deberá constatar que la comunicación esta escrita en idioma español, y revisará además los siguientes requisitos:</p> <p>Para las Personas Naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La debida indicación de las generales de Ley: Nombre, edad, estado civil, domicilio, profesión u oficio, número de cédula de identidad. ▪ Los documentos que justifiquen la comunicación, citando la disposición o disposiciones del Capítulo Ambiental. ▪ Dirección en la ciudad de Managua para oír notificaciones. <p>Para las Personas Jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombre o razón social de la persona jurídica. ▪ Domicilio de la persona jurídica. ▪ Generales de ley del representante legal. ▪ Original o copia debidamente autenticada de documento legal, sea poder o escritura de constitución donde se establezcan las facultades legales par comparecer en nombre de la organización. ▪ Dirección en la ciudad de Managua para oír notificaciones. <p>Si la comunicación no cumple con los requerimientos se devolverá en el acto de la presentación. En caso que la comunicación cumpla con todos los requerimientos establecidos, el funcionario del CAP, admite la comunicación y devuelve copia de la solicitud al interesado con razón de su presentado; debiendo hacer del conocimiento de la persona interesada, que su comunicación será remitida a la Dirección General de Comercio y Medio Ambiente – DGCMA, para su consideración y respuesta. La DGCMA revisará que la comunicación cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>Para Personas Naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La debida indicación de las generales de Ley: Nombre, edad, estado civil, domicilio, profesión u oficio, número de cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte en su caso. ▪ Documentos que justifiquen la comunicación, citando la disposición o disposiciones del Capítulo Ambiental. ▪ Agregar información, si amerita que sea específica y suficiente, sobre los asuntos sometidos a consideración. ▪ Cuando se trate de incumplimiento a la legislación ambiental deberá anexarse

documentación y pruebas.

- Designar una dirección en la ciudad de Managua para oír notificaciones.
- Cualquier otro documento legal que avale la solicitud o que contenga información necesaria adicional.

Para Personas Jurídicas:

- Nombre o razón social de la persona jurídica.
- Domicilio de la persona jurídica.
- Generales de Ley del representante legal.
- Presentación de la documentación necesaria que acredite su inscripción en las entidades correspondientes y de conformidad con las leyes de la materia.
- Original o copia debidamente autenticada de documento legal, sea poder o Escritura Pública de constitución donde se establezcan las facultades legales para comparecer en nombre de la organización.
- Documentos soporte a la solicitud que justifiquen la comunicación, citando la disposición o disposiciones del Capítulo Ambiental.
- Agregar información, si amerita que sea específica y suficiente sobre los asuntos sometidos a consideración.
- Cuando se trate de incumplimiento a la legislación ambiental deberá anexarse documentación y pruebas.
- Designar una dirección en la ciudad de Managua para oír notificaciones.
- Cualquier otro documento legal que avale la solicitud o que contenga información necesaria adicional.

Si la comunicación cumple con todos los requisitos antes señalados, en un plazo de dos (2) días hábiles, después de presentada la comunicación, la DGCMA informará a la persona interesada, que su comunicación ha sido admitida, de lo contrario en el mismo plazo de dos (2) días hábiles se informará a la persona interesada de las observaciones a subsanar y la información que debe ser completada como requisito para su admisión.

La DGCMA, deberá abrir un expediente y registrarlo en el libro de entradas correspondiente a las comunicaciones relativas a la implementación del Capítulo Ambiental del CAFTA-DR, otorgándole el respectivo número a dicho expediente.

La DGCMA, tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles, para responder la comunicación dentro del cual podrá solicitar información a las Direcciones Generales, Divisiones Generales, Entes Desconcentrados, Delegaciones Territoriales y Órganos de Asesoría del MARENA, para la investigación y análisis técnico de la comunicación de acuerdo a la materia. Las instancias del MARENA antes señaladas, tendrán un plazo que se indicará en la solicitud, para remitir su informe y análisis técnico a la DGCMA.

La DGCMA, notificará su respuesta a la persona interesada en el lugar destinado para oír notificaciones. La respuesta debe estar sellada y rubricada por la DGCMA, en todas sus páginas.

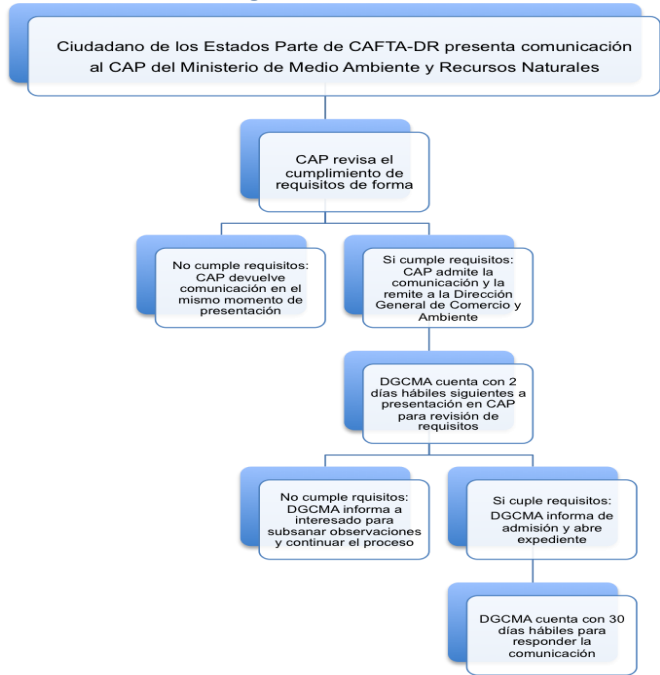
Artículos 5 a 13, Decreto No. 22-2007 – Mecanismo para la recepción, consideración y respuesta de las comunicaciones del público relativas a la implementación de las obligaciones ambientales establecidas en el CAFTA-DR.

Área de la

Esta legislación cubre las siguientes áreas:

legislación	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de impacto ambiental • Sustancias tóxicas • Establecimiento de áreas protegidas • Acceso a agua potable y saneamiento • Uso o gestión de los recursos naturales • Cambio Climático
Entidad con jurisdicción aplicable	El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales – MARENA, a través de la Dirección General de Comercio – DGCMA.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	En la página Web del MARENA, se creará un sitio relativo a comunicaciones y respuestas de la implementación del Capítulo Ambiental del CAFTA-DR. En este sitio se pondrán todas las comunicaciones que se reciban y hayan cumplido con los requisitos, así como las respuestas a dichas comunicaciones. Artículo 14, Mecanismo

Flujograma: Mecanismo para la recepción, consideración y respuesta de las comunicaciones del público relativas a la implementación de las obligaciones ambientales establecidas en el CAFTA-DR



3. Sistema Nacional de Información Ambiental

Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	El mecanismo busca garantizar el acceso a la información, por lo que puede apoyar indirectamente en la formulación o implementación de una política.
Mecanismo	<p>Este mecanismo consiste en la difusión al público de la información ambiental, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental. Dicho sistema estará integrado por los organismos e instituciones públicas y privadas dedicadas a generar información técnica y científica sobre el estado del ambiente y los recursos naturales.</p> <p>Los datos de que disponga el Sistema serán de libre consulta y se procurará su periódica difusión, salvo los restringidos por las leyes específicas. Cada dos años a partir del año 1998, el MARENA, en colaboración con la Red Nacional de información ambiental, elaborará el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente, el cual deberá contener, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Descripción del estado biofísico del país;▪ Relación entre el desarrollo social y económico con la utilización de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas en el marco del desarrollo sostenible;▪ Relación de la integración del ambiente en las estrategias políticas sectoriales del país;▪ Información cuantitativa y cualitativa sobre el estado de los recursos naturales;▪ Información sobre la aplicación de planes de ordenamiento territorial y sobre reglamentos urbanos y de construcción existente;▪ Información sobre las características de las actividades humanas que inciden positiva y negativamente en el ambiente y el uso de los recursos naturales;▪ Reportes sobre la calidad ambiental del país;▪ Avances tecnológicos y científicos;▪ Información acerca de las áreas protegidas por ley y las modificaciones en ellas de un período a otro;▪ Estado del cumplimiento de los Convenios Internacionales ratificados en materia ambiental y de los recursos naturales;▪ Información sobre aplicación de planes y proyectos específicos relacionados con el sector vivienda y Asentamientos Humanos. <p>Este sistema se encuentra establecido y regulado por medio del Artículo 6 de la Constitución; los Artículos 34 y 35 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y los Artículos 29 a 34 del Reglamento de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none">• Evaluación de impacto ambiental

	<ul style="list-style-type: none"> • Sustancias tóxicas • Establecimiento de áreas protegidas • Acceso a agua potable y saneamiento • Uso o gestión de los recursos naturales • Cambio Climático
Entidad con jurisdicción aplicable	El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>Las resoluciones administrativas emitidas en virtud de la aplicación de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus reglamentos, que afecten los intereses patrimoniales o personales, de las personas físicas o jurídicas, podrán ser apelables de acuerdo al procedimiento administrativo. Artículo 136, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>El Recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto y será resuelto por su superior jerárquico. Artículo 44, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Se dispone del Recurso de Revisión y del Recurso de Apelación, ambos establecidos en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derecho de Apelación	Debe ser interpuesto en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días.
Publicación	Se procurará la periódica difusión los datos del Sistema Nacional de Información Ambiental. Dichos datos serán de libre consulta, salvo los restringidos por las Leyes específicas. El Informe Nacional Sobre el Estado del Ambiente será divulgado por MARENA.

4. Registro Público Nacional de Derechos del Agua	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	Autoridad Nacional del Agua. Artículo 37, Ley General de Aguas Nacionales.
Fuente de financiamiento	Autoridad Nacional del Agua. Artículo 37, Ley General de Aguas Nacionales.
Diseño o implementación	El mecanismo busca garantizar el acceso a la información, por lo que puede apoyar indirectamente en la formulación o implementación de una política.
Mecanismo	Este mecanismo consiste en la difusión al público de los títulos de concesión, autorización, licencias, asignación para el acceso del uso de las aguas y los permisos para el vertido de aguas residuales. También se inscribirán en el Registro, las prórrogas de los mismos, su suspensión, terminación y demás actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su

	<p>titularidad, o cualquier modificación o rectificación de los títulos o permisos registrados.</p> <p>En el Registro Público Nacional de Derechos de Agua se inscribirán igualmente las obras e instalaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, superficiales, del subsuelo o residuales, para lo cual, los propietarios de los inmuebles están obligados a proporcionar la información que se les solicite oficialmente, asimismo, se inscribirán las zonas de veda, de protección y de reserva, las listas de usuarios de los Distritos y Unidades de Riego, las declaratorias de clasificación de los cuerpos de agua nacionales y la clasificación de zonas inundables, así como, las servidumbres, cargas y limitaciones que se establezcan a la propiedad en conexión con tales derechos, sin perjuicio de su inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad y de las responsabilidades que le corresponden al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) y al Catastro Nacional de conformidad con la Ley de la materia.</p> <p>Las constancias de inscripción que emita el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, servirán como medio de prueba ante terceros de la existencia, titularidad y situación de los derechos de uso y vertido de aguas y bienes inherentes. La inscripción será condición indispensable para que la transmisión de la titularidad de estos derechos surta efectos legales ante terceros, incluso ante los Organismos de Cuenca y la ANA.</p> <p>De conformidad al Reglamento de la Ley General de Aguas Nacionales, un reglamento especial, aprobado por el Poder Ejecutivo determinará los alcances, funciones y todo lo relativo para el óptimo funcionamiento del Registro Público; no obstante lo anterior, dicho reglamento no ha sido emitido.</p> <p>Artículos 37 a 40 de la Ley General de Aguas Nacionales; Artículo 41, Reglamento de la Ley General de Aguas Nacionales.</p>
Área de la legislación	<ul style="list-style-type: none"> • Acceso a agua potable y saneamiento
Entidad con jurisdicción aplicable	Autoridad Nacional del Agua – ANA. Artículo 39, Ley General de Aguas Nacionales.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto y será resuelto por su superior jerárquico. Artículo 44, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Se dispone del Recurso de Revisión y del Recurso de Apelación, ambos establecidos en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derecho de Apelación	Debe ser interpuesto en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días.
Publicación	Toda persona podrá consultar el Registro Público Nacional de Derechos de Agua y solicitar a su costa, certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior. Artículo 40, Ley General de Aguas Nacionales.

5. Registro Público Nacional de Pesca y Acuicultura	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	La Dirección General de Recursos Naturales es la instancia del MIFIC, encargada de la administración del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura – RNPA. Artículo 21 Ley de Pesca y Acuicultura; 169, Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura.
Fuente de financiamiento	No se detalla
Diseño o implementación	Este mecanismo busca garantizar el acceso a la información sobre pesca y acuicultura, por lo que puede apoyar indirectamente en la formulación o implementación de una política.
Mecanismo	<p>Este mecanismo consiste en la difusión al público de diversas actividades relacionadas a la pesca y acuicultura, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Solicitudes de licencias, concesiones y permisos. ▪ Capitanes y marinos ▪ Licencias, concesiones y permisos otorgados por actividad ▪ Los títulos de derechos pesqueros y acuícola con sus traspasos, modificaciones, prórrogas, caducidades, cancelaciones, renunciaciones, así como cualesquier caución, servidumbres, prendas e hipotecas que se constituyan sobre los mismos. ▪ Embarcaciones con sus características, número de matrícula y abanderamiento. ▪ Laboratorios y centros de productores de larvas de especies hidrobiológicas. ▪ Granjas acuícola construidas en terrenos privados. ▪ Plantas de procesamiento de recursos y especies hidrobiológicas. ▪ Centros de acopio de larvas y de productos pesqueros. ▪ Centros de expendio y comercialización de productos pesqueros. <p>Artículos 21 y 22, Ley de Pesca y Acuicultura; 169 a 180, Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura</p>
Área de la legislación	<ul style="list-style-type: none"> • Uso y gestión de recursos naturales.
Entidad con jurisdicción aplicable	La Dirección General de Recursos Naturales es la instancia del MIFIC, encargada de la administración del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura – RNPA. Artículo 169, Ley de Pesca y Acuicultura.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto y será resuelto por su superior jerárquico. Artículo 44, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Se dispone del Recurso de Revisión y del Recurso de Apelación, ambos establecidos en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derecho de Apelación	Debe ser interpuesto en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días.
Publicación	La información del Registro es de carácter público. Toda persona podrá solicitar certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a la misma. Artículo 22, Ley de Pesca y Acuicultura.

6. Registro Central de Concesiones – Minas

Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Recursos Naturales con la colaboración de la Administración Nacional de Recursos Geológicos, AdGeo. Artículo 51, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas.
Fuente de financiamiento	No se detalla
Diseño o implementación	Este mecanismo busca garantizar el acceso a la información sobre concesiones en minas, por lo que puede apoyar indirectamente en la formulación o implementación de una política.
Mecanismo	<p>Este mecanismo consiste en la difusión al público de los derechos que confiere la concesión minera y los actos, contratos y convenios que la afecten. En ese sentido se deben registrar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los títulos de concesiones mineras, las prórrogas de éstas y las declaraciones de su nulidad o cancelación. ▪ Los actos o contratos relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos derivados, los de promesa para celebrarlos, los gravámenes que se constituyan en relación con la misma, así como los convenios que los afectan. ▪ Las resoluciones y acuerdos de ocupación y constitución de servidumbres, al igual que las que se emitan sobre su cancelación. ▪ Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven. ▪ Las sociedades titulares de concesiones mineras, al igual que su disolución, liquidación y las modificaciones a los estatutos de dichas sociedades que determine el Reglamento de la misma. ▪ Los avisos notariales preventivos con motivo de celebración de Contratos. ▪ Las anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificaciones, modificaciones, nulidad o cancelación de inscripciones. ▪ Las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad. ▪ Cualquier otro acto o contrato que afecte a las concesiones minerales. <p>Artículos 51 a 59, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas; Artículos 64 a 72, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas</p>
Área de la legislación	<ul style="list-style-type: none"> • Uso y gestión de recursos naturales.
Entidad con jurisdicción aplicable	La Dirección General de Recursos Naturales es la instancia del MIFIC, encargada de la administración del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura – RNPA. Artículo 169, Ley de Pesca y Acuicultura.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto y será resuelto por su superior jerárquico. Artículo 44, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Se dispone del Recurso de Revisión y del Recurso de Apelación, ambos establecidos en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derecho de Apelación	Debe ser interpuesto en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días.
Publicación	Toda persona podrá consultar el Registro Central de Concesiones del MIFIC y solicitar a su costa, certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a la misma. Artículo 54, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas.

7. Participación en la "Comisión Nacional del Ambiente"	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Además de las representaciones gubernamentales correspondientes, la Comisión Nacional del Ambiente se integrará por: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Un delegado de cada uno de los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Sur y Norte; ▪ Dos delegados de los organismos no gubernamentales ambientalistas; ▪ Dos delegados de la Empresa Privada: uno del Sector Industrial y otro del Sector Agropecuario; ▪ Un delegado del Sector Sindical; ▪ Un delegado del Consejo Nacional de Universidades. <p>Cuando la temática lo amerite, se invitará a participar al representante de otras instituciones y organismos del Estado o la sociedad civil. Artículo 7, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>
Bases para la Capacidad	Los miembros propietarios y suplentes, antes señalados, serán nombrados y acreditados por la Presidencia de la República, para lo cual solicitará nombres a las distintas organizaciones y entidades relacionadas. Artículo 9, Reglamento de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Nivel de gobierno	Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación de políticas públicas en materia ambiental.
Fuente de financiamiento	No se detalla
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación de políticas públicas en materia ambiental.
Mecanismo	A partir de este mecanismo, se brinda participación pública en la Comisión Nacional del Ambiente, la cual se constituye como foro de análisis, discusión y concertación de las políticas ambientales. <p>Ésta funciona como instancia de coordinación entre el Estado y la sociedad civil para procurar</p>

la acción armónica de todos los sectores, así como órgano consultivo y asesor del Poder Ejecutivo en relación a la formulación de políticas, estrategias, diseño y ejecución de programas ambientales.

La Comisión Nacional del Ambiente tiene como objetivos específicos los siguientes:

- Promover el uso sostenible de los recursos naturales y la calidad del ambiente.
- Impulsar el desarrollo de foros, para plantear la problemática ambiental y sus posibles soluciones específicas y contribuir a su implementación.
- Promover el acercamiento con instituciones y organismos internacionales y multilaterales, que por su naturaleza tengan relación con el quehacer de la "Comisión", a través de intercambio de información, organización y/o participación de eventos, entre otras.
- Promover la concertación e involucramiento de los diferentes sectores de la sociedad en la gestión ambiental.

Por otro lado, las funciones de la Comisión Nacional son:

- Servir de foro de análisis, discusión y concertación de políticas ambientales.
- Servir de órgano consultivo y asesor del Poder Ejecutivo en relación a la formulación de políticas, estrategias, diseño y ejecución de programas ambientales.
- Promover el fomento de la investigación científico técnica en materia ambiental.
- Actuar como instancia de coordinación entre el Estado y la Sociedad Civil; en actividades de información, capacitación y divulgación; y como proponente de disposiciones, normas y reglamentaciones relacionadas con el medio ambiente.
- Promover y coordinar acciones de concientización a la población sobre la problemática ambiental, a través de campañas y proyectos específicos.
- Promover y gestionar la búsqueda de apoyo financiero a nivel externo e interno para el desarrollo de programas específicos aprobados por MARENA.
- Revisar en el plazo de un año a partir de su instalación, las Leyes, Decretos, Reglamentos y Normas, proponiendo según sea el caso su reformulación, reemplazo, complementación o reglamentación de acuerdo a su competencia.
- Elaborar su Reglamento Interno.
- Las que le sean asignadas por otras leyes y reglamentos.

La Comisión Nacional del Ambiente en el desarrollo de sus funciones tendrá como órganos de apoyo técnico las distintas comisiones relacionadas con el ambiente y los recursos naturales.

Asimismo, la Comisión trabajará en base a planes anuales y se reunirá ordinariamente al menos cuatro veces al año y extraordinariamente cuando lo soliciten la mayoría simple de sus miembros.

Cabe señalar que la Comisión Nacional del Ambiente deberá también nombrar, de entre sus miembros, un Comité Interinstitucional como instancia especializada de consulta, asesoría técnica y recomendaciones entre instituciones del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos del Atlántico y Gobiernos Municipales, para el conocimiento y toma de decisiones sobre problemáticas eventuales resultantes de un daño al medio ambiente. Este Comité será coordinado por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y entre sus miembros, estará el Delegado del Consejo Regional Autónomo del Atlántico de la región en donde se identifica el daño al ambiente. El Comité podrá invitar a otras instituciones cuando el caso lo amerite. Artículos 6 y 7, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos 7 a 11,

	Reglamento de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de impacto ambiental • Sustancias tóxicas • Establecimiento de áreas protegidas • Acceso a agua potable y saneamiento • Uso o gestión de los recursos naturales • Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales. Artículo 8, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto y será resuelto por su superior jerárquico. Artículo 44, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Se dispone del Recurso de Revisión y del Recurso de Apelación, ambos establecidos en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derecho de Apelación	Debe ser interpuesto en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días.
Publicación	Los acuerdos y resoluciones que emanen de la Comisión Nacional del Ambiente, de acuerdo a su importancia, serán dados a conocer a la población a través de los distintos medios de comunicación. Artículo 11, Reglamento de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

8. Participación en la "Comisión Nacional de los Recursos Hídricos-CNRH"	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Además de las representaciones gubernamentales correspondientes, el Consejo Nacional de los Recursos Hídricos estará integrado por: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuatro representantes de los sectores productivos; ▪ Cuatro representantes de organizaciones de usuarios. Por parte del sector gubernamental, el Consejo Nacional se integra por los titulares o sus representantes de las instituciones y organizaciones siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), quien lo presidirá; ▪ Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR); ▪ Ministerio de Salud (MINSA); ▪ Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC); ▪ Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER); ▪ Intendencia de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; ▪ Intendencia de Energía; ▪ Un representante del Ministerio de Energía y Minas; ▪ Un representante de la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (CONAPAS); ▪ Un representante de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica;

	El Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH), cuando así lo considere necesario, podrá invitar a sus reuniones a otras entidades de la administración pública y a otros representantes de los usuarios y de la sociedad, los cuales podrán intervenir con voz pero sin voto. Artículo 21, Ley General de Aguas Nacionales.
Bases para la Capacidad	No se detalla.
Nivel de gobierno	Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales. Artículo 8, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo 142, Ley General de Aguas Nacionales.
Fuente de financiamiento	Conforme al Artículo 133 de la Ley General de Aguas Nacionales, corresponde al Poder Ejecutivo adecuar oportunamente el Presupuesto General de la República, a efecto de garantizar el funcionamiento de las instituciones creadas por la referida ley.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación de políticas públicas en lo referido a la gestión de los recursos hídricos.
Mecanismo	<p>A partir de este mecanismo se asegura participación ciudadana en el Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH), el cual cuenta con las siguientes funciones irrenunciables:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Elaborar y actualizar la Política Nacional de los Recursos Hídricos; ▪ Aprobar el Plan Nacional de los Recursos Hídricos y los planes y programas por cuenca; ▪ Ser instancia de consulta y de coordinación intersectorial para la planificación y administración integral de los recursos hídricos; ▪ Conocer y resolver los asuntos que se sometan a su consideración sobre la administración del agua y sobre los ingresos, bienes y recursos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA); ▪ Aprobar el establecimiento de los Organismos de Cuenca y Comités de Cuenca; ▪ Previa consulta con los sectores y actores involucrados, aprobar las concesiones para aprovechamiento de uso múltiple del agua o de carácter estratégico para el país, o que cubren más de un sector o una cuenca o impliquen la construcción de obras hidráulicas de grandes dimensiones; y ▪ Aprobar su reglamento interno. <p>Cabe señalar que de conformidad a lo establecido en la ley, el CNRH cuenta con la facultad para integrar un Comité Técnico Asesor, con la participación de técnicos y especialistas en la materia, designados por los titulares miembros de la Comisión. Debe indicarse que éstos no podrán participar como representantes de los titulares ante el Consejo. El reglamento interno del CNRH esta pendiente de ser emitido.</p> <p>Artículos 21 a 23, Ley General de Aguas Nacionales; Artículo 115, Reglamento de la Ley General de Aguas Nacionales.</p>
Área de la legislación	<ul style="list-style-type: none"> • Acceso a agua potable y saneamiento
Entidad con jurisdicción aplicable	Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales. Artículo 8, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo 142, Ley General de Aguas Nacionales.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto y será resuelto por su superior jerárquico. Artículo 44, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Se dispone del Recurso de Revisión y del Recurso de Apelación, ambos establecidos en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derecho de Apelación	Debe ser interpuesto en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días.
Publicación	No se detalla.

9. Participación en la "Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras"	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	La Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras estará conformada por instituciones del gobierno nacional, regional, municipal que tienen competencia sobre la zona costera, representantes del sector empresarial privado y representantes de organizaciones ciudadanas interesadas en la materia, según sea el caso. Artículo 9, Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras
Bases para la Capacidad	Se designará un representante propietario y un suplente por cada institución o gremio. Los representantes propietarios y sus respectivos suplentes deben ser funcionarios con poder de decisión. Los miembros deben acreditar su representación por medio de comunicación oficial. Artículo 7, Reglamento de la Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras.
Nivel de gobierno	Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	Instituto Nicaragüense de Turismo. Artículo 9, Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras.
Fuente de financiamiento	Por mandato de la Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras, se asigna una partida del Presupuesto General de la República para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras. Esta partida es administrada por el Instituto Nicaragüense de Turismo en su carácter de coordinador de la citada comisión. Artículo 61, Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación de políticas públicas en lo referido al uso o gestión de los recursos naturales.
Mecanismo	<p>Por medio de este mecanismo se garantiza participación ciudadana en la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras (CDZC), la cual es coordinada por el Instituto Nicaragüense de Turismo.</p> <p>Dicha Comisión Nacional se constituye como el órgano interinstitucional de carácter técnico que funciona como una instancia de consulta, coordinación y asistencia y ejerce la coordinación interinstitucional entre las diferentes instituciones del gobierno nacional, regional y municipal competentes en la materia.</p> <p>Son funciones de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Formular políticas públicas de desarrollo de las zonas costeras del país y proponerlas a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, para su establecimiento con la finalidad de alcanzar un desarrollo integral del país. ▪ Emitir dictamen técnico sobre el otorgamiento de concesiones.

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Asesorar a los gobiernos Municipales para la elaboración de los Planes de Desarrollo de las Zonas Costeras. ▪ Garantizar la coordinación Interinstitucional. ▪ Emitir dictamen técnico no vinculante, para que el Gobierno Municipal establezca servidumbres de paso. ▪ Promover la investigación y el uso de tecnologías apropiadas para la conservación y el saneamiento ambiental de las zonas costeras. ▪ Asistencia y transferencia técnica y capacidades para el fortalecimiento de las Secretarías de Recursos Naturales (SERENA) de los gobiernos regionales. Cualquier otra medida dirigida al cumplimiento del objeto de la presente Ley. <p>Artículos 9 y 12, Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras; Artículos 7 a 11, Reglamento de la Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras.</p>
Área de la legislación	<ul style="list-style-type: none"> • Uso o gestión de recursos naturales.
Entidad con jurisdicción aplicable	Instituto Nicaragüense de Turismo. Artículo 9, Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto y será resuelto por su superior jerárquico. Artículo 44, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Se dispone del Recurso de Revisión y del Recurso de Apelación, ambos establecidos en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derecho de Apelación	Debe ser interpuesto en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días.
Publicación	No se detalla.

10." Participación en la "Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura – CONAPESCA"

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<p>Por parte del Sector No Gubernamental la CONAPESCA esta integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Un representante de los pescadores industriales de la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) y la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS), y un representante por los del Pacífico. ▪ Un representante de los pescadores artesanales de la RAAN y otro de la RAAS por el Atlántico, y un representante por los del Pacífico. ▪ Un Representante de los Acuicultores Industriales y otro de los Acuicultores Artesanales. ▪ Un representante de las Plantas de Procesamiento del Atlántico y otro del Pacífico, lo mismo para los Centros de Acopios. ▪ Un representante de la Asociación de Pesca Deportiva de Nicaragua. <p>Por parte del Sector Gubernamental, la Comisión también esta integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Ministro del MIFIC, quien la presidirá. ▪ El Ministro del MARENA. ▪ El Ministro del MAG-FOR o su delegado.

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El Director General de Recursos Naturales. ▪ El Director de Adpesca, quien fungirá como Secretario Ejecutivo. ▪ Un representante de cada uno de los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico. ▪ Los presidentes de las Asociaciones de Municipios, uno del Atlántico y el otro del Pacífico. ▪ Un representante de la Policía Nacional. ▪ Un representante de la Fuerza Naval. <p>Artículo 18, Ley de Pesca y Acuicultura.</p>
Bases para la Capacidad	<p>El nombramiento de los representantes del sector privado será realizado por las respectivas organizaciones gremiales reconocidas y constituidas legalmente.</p> <p>El Ministro de MIFIC en su calidad de Presidente de la CONAPESCA, solicitará a sus miembros que envíen al Secretario Ejecutivo, las nominaciones del representante y suplente que fungirán para cada periodo y oficializará a los integrantes de CONAPESCA a través de Acuerdo Ministerial. Artículo 19, Ley de Pesca y Acuicultura; Artículo 8, Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura.</p>
Nivel de gobierno	Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC, como responsable de la administración del uso y explotación de los recursos pesqueros es la autoridad competente para la aplicación de Ley de Pesca y Acuicultura y de su Reglamento, a través de la Administración Nacional de Pesca y Acuicultura, ADPESCA y la Dirección General de Recursos Naturales, DGRN, sin perjuicio de las facultades atribuidas a otras instituciones del Estado. Artículo 13, Ley de Pesca y Acuicultura.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación de políticas públicas en lo referido al uso o gestión de los recursos naturales.
Mecanismo	<p>Por medio de este mecanismo se garantiza participación ciudadana en la Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura – CONAPESCA, como instancia del más alto nivel y foro de concentración, participación e intercambio de los agentes de la actividad pesquera y acuicultura. Dicha comisión tendrá carácter consultivo y asesor en los temas de políticas, legislación y planificación para el sector.</p> <p>De conformidad a la Ley, la CONAPESCA, tendrá entre sus funciones principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Conocer la Política Pesquera y de Acuicultura del país, elaborada por la autoridad competente y expresar las recomendaciones pertinentes. ▪ Conocer todo lo relacionado a la propuesta de la Cuota Global Anual de Captura, CGAC, previo a su aplicación. ▪ Recibir trimestralmente informe sobre el uso del Fondo de Desarrollo Pesquero. ▪ Recibir información sobre las licencias de pesca y las concesiones suspendidas, canceladas o renunciadas de las mismas. ▪ Recomendar programas y proyectos científicos-tecnológicos que permitan la exploración y explotación ordenada y sostenible de los recursos hidrobiológicos. ▪ Recomendar medidas de protección y conservación de los ecosistemas marinos, incluyendo vedas temporales; ▪ Conocer y establecer recomendaciones a la propuesta de veda elaborada por MARENA, previa a su aviso y aplicación.

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Apoyar los programas de capacitación para los usuarios de los recursos hidrobiológicos. ▪ Conocer las propuestas de normas de ordenamiento pesqueros y acuícola previa a su publicación. <p>Adicionalmente, el Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura le atribuye las funciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Recomendar a AdPesca, la realización de determinadas investigaciones vinculadas a la exploración y conocimiento del estado de los recursos hidrobiológicos del país y sus proyecciones de desarrollo. ▪ Recomendar al MIFIC medidas especiales de prevención, eliminación y sanción de prácticas de pesca ilegal no declarada ni reglamentada. ▪ Participar con el MIFIC en actividades de promoción para la ampliación de prácticas de consumo y nutrición de la población, sobre la base de los recursos pesqueros del país, incidiendo en la diversificación de su dieta alimenticia. ▪ Estimular en los agentes de la actividad pesquera, las actitudes de cumplimiento y respeto por las normas y reglas que regulen el funcionamiento de las pesquerías y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos. ▪ Servir como instancia de mediación y arbitraje voluntario, en conflictos de intereses que puedan surgir entre agentes de la actividad pesquera sin perjuicio de la reserva de los derechos que las leyes del país les otorgan. <p>Para una mayor operatividad y especialización, la Comisión formará una Subcomisión de Pesca y otra de Acuicultura. Cuando la temática lo amerite se invitará a especialistas y/o representantes de otras instituciones u organismos.</p> <p>La CONAPESCA, sesionará de manera ordinaria al menos una vez cada cuatro meses. También podrá ser convocada extraordinariamente a requerimiento de su Presidente o cuando lo soliciten al menos cinco de sus miembros. El Quórum de CONAPESCA se conformará con la presencia de al menos trece de sus miembros. Para la adopción de las recomendaciones de CONAPESCA se requerirá del voto favorable de al menos el setenta y cinco por ciento de los miembros presentes.</p> <p>El Director de AdPesca, ejercerá la Secretaria Ejecutiva de la CONAPESCA. En tal calidad tendrá la responsabilidad de convocar a las reuniones de trabajo, informar a sus miembros, llevar el libro de actas y documentos oficiales, además de ser miembro con voz y voto.</p> <p>Artículos 16 a 20, Ley de Pesca y Acuicultura; Artículos 7 a 12, Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura.</p>
Área de la legislación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Uso o gestión de recursos naturales.
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC, como responsable de la administración del uso y explotación de los recursos pesqueros es la autoridad competente para la aplicación de Ley de Pesca y Acuicultura y de su Reglamento, a través de la Administración Nacional de Pesca y Acuicultura, ADPESCA y la Dirección General de Recursos Naturales, DGRN, sin perjuicio de las facultades atribuidas a otras instituciones del Estado. Artículo 13, Ley de Pesca y Acuicultura.</p>
Entidad con jurisdicción para	<p>El Recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto y será resuelto por su superior jerárquico. Artículo 44, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del</p>

apelaciones	Poder Ejecutivo.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Se dispone del Recurso de Revisión y del Recurso de Apelación, ambos establecidos en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derecho de Apelación	Debe ser interpuesto en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días.
Publicación	No se detalla.

11. Participación en la Comisión Nacional de Minería	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<p>Por parte del Sector No Gubernamental la comisión esta integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Un representante de las empresas mineras de Nicaragua. ▪ Un representante de la pequeña minería. ▪ Un representante de las organizaciones ambientalistas. ▪ Un delegado de los profesionales de la minería. ▪ Un representante de las Asociaciones de Alcaldes. ▪ Un representante de los Sindicatos Mineros. <p>Adicionalmente, por el Sector Gubernamental la comisión estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Ministerio de Fomento Industria y Comercio, quien la presidirá. ▪ El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. ▪ El Presidente de los Consejos Regionales de cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. ▪ El Presidente del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal. <p>Cada miembro propietario de la Comisión contará con un suplente debidamente acreditado. Cuando la temática lo amerite se invitará a participar al representante de otras instituciones u organismos. Artículo 10, Ley Especial sobre Explotación y Exploración de Minas.</p>
Bases para la Capacidad	<p>Las Cámaras, Asociaciones y/o Empresas Mineras legalmente constituidas, elegirán entre ellos a sus representantes y sus respectivos suplentes ante la Comisión.</p> <p>Por otro lado, las cooperativas de Pequeña Minería legalmente constituidas, elegirán ellos a sus representantes ante la Comisión. El propietario y suplente serán elegidos designando a uno del Pacífico y uno de la Costa Atlántica. Se debe garantizar la alternabilidad en ambos cargos durante el período en que ejerzan sus funciones.</p> <p>De los representantes de las Organizaciones Ambientalistas afines a la actividad minera, uno deberá ser originario de la Costa Atlántica y otro de la región del Pacífico del país.</p> <p>Los miembros de la Comisión designados en representación del sector no Gubernamental, durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos por períodos sucesivos. Artículos 10 a 12, Reglamento de la Ley Especial sobre Explotación y Exploración de Minas.</p>
Nivel de gobierno	Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	Poder Ejecutivo. Artículo 98, Ley Especial sobre Explotación y Exploración de Minas.

Fuente de financiamiento	El financiamiento de las actividades de la Comisión Nacional de Minería será incluido como una partida del presupuesto anual del MIFIC, dentro del Presupuesto General de la República. Artículo 13, Reglamento de la Ley Especial sobre Explotación y Exploración de Minas.
Diseño o implementación	<p>Por medio de este mecanismo se garantiza participación ciudadana en la Comisión Nacional de Minería, como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en materia de política minera. La Comisión Nacional de Minería tendrá las funciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Analizar y proponer políticas que en materia de desarrollo y promoción del sector minero pueda dictar el Poder Ejecutivo. ▪ Informar y promover el aporte del sector minero al desarrollo sostenible del país. ▪ Revisar periódicamente los problemas del sector minero y presentar propuestas al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio. ▪ Asesorar al Ministro de Fomento, Industria y Comercio en todos los asuntos relacionados al sector minero que se sometan a su consideración. <p>Adicionalmente y de conformidad al Reglamento de la Ley, la Comisión tendrá también las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Servir de instancia de participación, concertación e intercambio entre los actores involucrados a fin de proponer soluciones que beneficien al sector. ▪ Recomendar al Gobierno reformas a las disposiciones legales, reglamentarias y orgánicas de la estructura institucional minera cuando lo considere apropiado, con el objetivo de agilizar y operativizar el sector. ▪ Servir de instancia de discusión sobre los temas relacionados a la minería, recomendando al Gobierno acciones dirigidas a fomentar la actividad minera. ▪ Elaborar las disposiciones complementarias necesarias para su organización interna y funcionamiento. <p>La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias al menos tres veces al año, en la ciudad de Managua o en cualquier otro lugar acordado por la mayoría de sus miembros, previa citación del secretario de la misma con ocho días hábiles de anticipación, acompañando la agenda respectiva.</p> <p>Podrán convocarse a sesiones extraordinarias cuando para ese efecto lo solicite el Presidente o el Secretario Ejecutivo de la Comisión o al menos cinco de sus miembros. En dichas reuniones se abordarán los puntos específicos de la convocatoria, la cual será enviada por la secretaría con cinco días hábiles de anticipación.</p> <p>La Comisión hará quórum con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Cada miembro tendrá derecho a voz y voto en las deliberaciones de la misma. Sus resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes. En caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá doble voto.</p> <p>Artículos 10 y 11, Ley Especial sobre Explotación y Exploración de Minas. Artículos 10 a 16, Reglamento de la Ley Especial sobre Explotación y Exploración de Minas.</p>
Mecanismo	Por medio de este mecanismo se garantiza participación ciudadana en el Consejo de la Producción Agroecológica u Orgánica – COPAGRO, como un órgano de concertación nacional, asesoría y consulta en materia de producción agroecológica u orgánica sobre las políticas, programas, acciones y normas para el fomento y promoción de dicha actividad, en las que deberá de incorporarse el enfoque de género.

	Artículo 14, Ley de Fomento a la Producción Agroecológica u Orgánica. Artículo 14, Reglamento de la Ley de Fomento a la Producción Agroecológica u Orgánica
Área de la legislación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Uso o gestión de recursos naturales.
Entidad con jurisdicción aplicable	Ministerio de Fomento, Industria y Comercio. Artículo 1, Ley Especial sobre Explotación y Exploración de Minas.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto y será resuelto por su superior jerárquico. Artículo 44, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Se dispone del Recurso de Revisión y del Recurso de Apelación, ambos establecidos en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derecho de Apelación	Debe ser interpuesto en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días.
Publicación	No se detalla.

12. Participación en el “Consejo de la Producción Agroecológica u Orgánica – COPAGRO”	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<p>Por parte del Sector No Gubernamental la comisión esta integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Un o una representante por las Universidades Públicas y un o una representante por las Privadas vinculadas con la investigación científica en la producción agroecológica u orgánica; ▪ Un o una representante del sector de acopio, transformación, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización; ▪ Cuatro representantes por las organizaciones de productores y productoras, correspondiendo dos representantes a la producción agroecológicos y dos representantes a la producción orgánica; ▪ Un o una representante de organismos no gubernamentales que realizan programas o proyectos vinculados al modelo de producción agroecológica u orgánica. <p>Adicionalmente, por el Sector Gubernamental la comisión estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Un o una representante del Ministerio Agropecuario y Forestal, quien lo coordinará; ▪ Un o una representante del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales; ▪ Un o una representante del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; ▪ Un o una representante del Instituto de Desarrollo Rural; ▪ Un o una representante del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria; ▪ Un o una representante por cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica; ▪ Un o una representante de la Asociación de Municipios de Nicaragua. <p>El coordinador del Consejo podrá invitar a otros u otras representantes de instituciones públicas y privadas involucrados según los temas de la agenda de la sesión. Artículo 14, Ley de Fomento a la Producción Agroecológica u Orgánica.</p>

Bases para la Capacidad	<p>En el caso de los representantes que se detallan a continuación, serán electos por sus respectivos sectores, en consulta y consenso con sus agremiados agremiadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Un o una representante del sector de acopio, transformación, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización; ▪ Cuatro representantes por las organizaciones de productores y productoras, correspondiendo dos representantes a la producción agroecológicos y dos representantes a la producción orgánica; ▪ Un o una representante de organismos no gubernamentales que realizan programas o proyectos vinculados al modelo de producción agroecológica u orgánica. <p>Dichas personas ejercerán el cargo por un periodo de dos años y se permitirá la reelección por sus sectores sin limitación de número de veces. Artículo 14, Ley de Fomento a la Producción Agroecológica u Orgánica.</p>
Nivel de gobierno	Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	Ministerio Agropecuario y Forestal. Artículo 5, Ley de Fomento a la Producción Agroecológica u Orgánica.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación de políticas públicas en lo referido al uso o gestión de los recursos naturales.
Mecanismo	<p>Por medio de este mecanismo se garantiza participación ciudadana en el Consejo de la Producción Agroecológica u Orgánica – COPAGRO, como un órgano de concertación nacional, asesoría y consulta en materia de producción agroecológica u orgánica sobre las políticas, programas, acciones y normas para el fomento y promoción de dicha actividad, en las que deberá de incorporarse el enfoque de género.</p> <p>Artículo 14, Ley de Fomento a la Producción Agroecológica u Orgánica. Artículo 14, Reglamento de la Ley de Fomento a la Producción Agroecológica u Orgánica</p>
Área de la legislación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Uso o gestión de recursos naturales.
Entidad con jurisdicción aplicable	Ministerio Agropecuario y Forestal. Artículo 5, Ley de Fomento a la Producción Agroecológica u Orgánica.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto y será resuelto por su superior jerárquico. Artículo 44, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Se dispone del Recurso de Revisión y del Recurso de Apelación, ambos establecidos en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derecho de Apelación	Debe ser interpuesto en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días.
Publicación	No se detalla.

Nacionales Sectoriales	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<p>Además de las representaciones gubernamentales correspondientes, los Consejos Nacionales Sectoriales se integrarán por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Dos delegados de las instancias de coordinación de las asociaciones y fundaciones civiles sin fines de lucro. ▪ Un delegado de cada una de las federaciones y confederaciones sindicales, cámaras empresariales, federaciones y confederaciones de cooperativas; y mancomunidades de municipios. ▪ Un delegado de cada una de las organizaciones de los pueblos indígenas, comunidades de la Costa Atlántica, organizaciones de mujeres, juveniles y comunales, de la niñez y discapacitados. ▪ Dos representantes de las instituciones de educación superior, académicos y especialistas. ▪ Dos delegados de cada una de las instancias de coordinación de las asociaciones religiosas sin fines de lucro. ▪ Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria. ▪ Un representante o delegado de asociaciones de jubilados o de la tercera edad o adultos mayores, y ▪ Cualquier otro que a criterio del Presidente de la República sea necesario. <p>Artículo 40, Ley de Participación Ciudadana.</p>
Bases para la Capacidad	<p>Corresponde al Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, disponer la conformación de Consejos Nacionales Sectoriales.</p> <p>Las asociaciones religiosas, las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro; cámaras empresariales; federaciones y confederaciones sindicales; federaciones y confederaciones cooperativas; mancomunidades de municipios; pueblos indígenas, comunidades de la Costa Atlántica, organizaciones de mujeres, juveniles, niñez y discapacitados, comunales e instituciones de educación superior y académicas, asociaciones de jubilados o de la tercera edad, nombrarán a sus representantes de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en su escritura de constitución y estatutos, a fin de dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo creador de la instancia consultiva, sea esta nacional o departamental; en el caso de las Regiones Autónomas y los municipios, se efectuará por medio de ordenanza, regional y municipal, respectivamente.</p> <p>Artículos 39 y 41, Ley de Participación Ciudadana; Artículo 3, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.</p>
Nivel de gobierno	Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	Los Consejos Nacionales Sectoriales, serán coordinados por la institución del Estado rectora de la política por formularse, de conformidad con lo establecido en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo o por el decreto creador de la Secretaría de la Presidencia respectiva, de conformidad con el artículo 11 de la ley referida. Artículo 39, Ley de Participación Ciudadana
Fuente de financiamiento	No se detalla.

Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación de políticas públicas nacionales y sectoriales.
Mecanismo	<p>De conformidad a este mecanismo, la ciudadanía en general, puede participar en la formulación de políticas públicas nacionales y sectoriales, a través del espacio de participación que se les otorgue desde el Consejo Nacional de Planificación Económica y Social – CONPES y en cualquier otra instancia de carácter sectorial.</p> <p>Para la formulación de las referidas políticas públicas sectoriales, y como apoyo al Poder Ejecutivo, se conformarán mediante Acuerdo Presidencial, las instancias consultivas sectoriales, como espacios de convergencia sectorial entre el Estado de Nicaragua y la sociedad. Estas instancias se denominan Consejos Nacionales Sectoriales. El Decreto Ejecutivo creador de un Consejo Nacional Sectorial, debe indicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El ámbito de participación de la instancia consultiva según el sector específico que particularmente determine. ▪ La institución del Estado rectora de la política por formularse, que coordinará dicho Consejo. ▪ La determinación de los Ministerios de Estado o Secretarías de la Presidencia que conformarán el Consejo Nacional Sectorial, así como las organizaciones, asociaciones o instituciones que se incorporarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Participación Ciudadana. <p>Los Consejos Nacionales, Regionales, Departamentales y Municipales de carácter sectorial, dictarán su propio reglamento interno de funcionamiento y diseñarán la metodología para aplicarse en la formulación de la propuesta de política pública, sobre las líneas generales definidas en el Decreto Ejecutivo u ordenanza por medio del cual se crean. Asimismo, aprobarán su plan de trabajo, el que debe ser publicado y difundido con la inclusión del calendario de consultas con los sectores sociales relacionados con la política a formularse.</p> <p>Las propuestas de políticas públicas que formule el respectivo Consejo Nacional Sectorial, serán presentadas por conducto de la Institución Estatal Coordinadora del Consejo al Presidente de la República, quien de previo a su consideración y aprobación, la remitirá para consulta al Consejo Nacional de Planificación, Económica y Social (CONPES).</p> <p>En caso que el CONPES haga observaciones o recomendaciones sobre la propuesta de política respectiva, dicha propuesta con tales consideraciones, será devuelta al Presidente de la República, quien a su vez la enviará al Consejo Nacional Sectorial, para que éste haga los ajustes que fueran necesarios y la presente finalmente al Presidente de la República para su consideración.</p> <p>Una vez aprobada la propuesta de política pública, el Consejo Nacional seguirá funcionando para apoyar la implementación y adecuación de la política para su debida ejecución, y así poder dar seguimiento a ésta para su posterior evaluación y participar en las propuestas de ajuste que resultasen necesarias.</p> <p>Artículos 38, 42, 43, 44 y 45, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 5 y 6, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.</p>
Área de la	Esta legislación cubre las siguientes áreas:

legislación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>La institución del Estado rectora de la política por formularse, de conformidad con lo establecido en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo o por el decreto creador de la Secretaría de la Presidencia respectiva, de conformidad con el artículo 11 de la ley referida. Artículo 39, Ley de Participación Ciudadana.</p> <p>Asimismo se dispone del Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana. Artículos 95 y 96, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 18 a 25, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	Los Consejos Nacionales Sectoriales emitirán sus planes de trabajo, los que deben ser publicados y difundidos con la inclusión del calendario de consultas con los sectores sociales relacionados con la política a formularse.

14. Participación en el “Gabinete Nacional del Poder Ciudadano”

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso

Capacidad	<p>El Gabinete Nacional de Poder Ciudadano se encuentra integrado por los Consejos de Poder Ciudadano, a través de un representante de cada uno de los dieciséis sectores siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinador(a) de Promoción de Derechos de Ciudadanía (capacitación), 2. Coordinador(a) de Comunicación y Propaganda, 3. Coordinador(a) de Seguridad Ciudadana, Intercambios comunitarios y solidaridad, 4. Coordinador(a) de Derechos de la Mujer, 5. Coordinador(a) de Derechos de jóvenes y niños, 6. Coordinador(a) de Derechos de Adultos Mayores, 7. Coordinador(a) para Salud, 8. Coordinador(a) para Educación, 9. Coordinador(a) para Medio Ambiente, 10. Coordinador(a) para Transporte e Infraestructura, 11. Coordinador(a) para Desarrollo Rural, 12. Coordinador(a) para Cultura, 13. Coordinador(a) para Deporte, 14. Coordinador(a) de Propuestas hacia los Gobiernos Locales, 15. Coordinador(a) de Programa y Proyectos de Promoción de Empleo, Auto-Empleo y trabajo comunitario, 16. Coordinador(a) General. <p>Esto anterior por cada uno de los quince departamentos y dos Regiones Autónomas existentes en el país; es decir, este Gabinete Nacional compuesto por 272 personas se integra por dieciséis personas de cada uno de los quince departamentos y las dos Regiones Autónomas del país, en representación de cada uno de los dieciséis sectores, más el Presidente de la República que lo presidirá y la Coordinadora de la Secretaría de Comunicación y Ciudadanía del Gobierno de la República, los Ministros de Estado, Presidentes de entes Autónomos y Gubernamentales, Autoridades de la Policía Nacional, la Junta de Directores del CONPES, y demás funcionarios gubernamentales que determine el Presidente de la República.</p> <p>Artículo 3, Decreto de creación de los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano.</p>
Bases para la Capacidad	<p>El Gabinete Nacional de Poder Ciudadano es el resultado de un proceso organizativo desde las bases del pueblo nicaragüense, establecido de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Consejos Comunitarios del Poder Ciudadano. b. Gabinetes Comarcales del Poder Ciudadano. c. Gabinetes de Barrios del Poder Ciudadano. d. Gabinetes de Distritos del Poder Ciudadano. e. Gabinetes Municipales del Poder Ciudadano. f. Gabinetes Departamentales/Regionales del Poder Ciudadano. g. Gabinete Nacional del Poder Ciudadano. h. En todas las áreas y sectores que sean necesarias se podrán crear otros gabinetes. <p>Artículo 5, Decreto de creación de los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano</p>
Nivel de gobierno	Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	Presidencia de la República.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación de políticas públicas.

implementación	
Mecanismo	<p>El Gabinete Nacional del Poder Ciudadano surge a partir de los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano, a fin de que el pueblo nicaragüense en el ejercicio de la democracia participativa y directa de los diferentes sectores sociales del país, se organice y participe en el desarrollo integral de la nación de manera activa y directa y apoyen los planes y las políticas del Presidente de la República encaminadas a desarrollar estos objetivos. El servicio en estos Consejos y Gabinetes será enteramente voluntario y sin goce de sueldo.</p> <p>Las facultades, los derechos y los deberes de los Consejos del Poder Ciudadano deben ser establecidos en el Estatuto de Organización y Funcionamiento de los mismos, así como en el Reglamento del Decreto de creación de los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano, sin embargo, dicho instrumento aún no ha sido emitido.</p> <p>Artículos 1 a 6, Decreto de creación de los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Presidencia de la República.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

15. Participación en los Comités de Cuenca	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<p>Los Comités de Cuenca, subcuenca y microcuenca que se integrarán por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Representantes de los usuarios de agua de los diferentes usos en la cuenca; ▪ Representantes de Organizaciones no Gubernamentales acreditadas. <p>De igual manera participarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Representantes del Consejo Directivo del Organismo de Cuenca; ▪ Representantes de los Consejos Regionales Autónomos - en su caso. <p>En la conformación de los Comités de Cuenca deberá existir paridad numérica entre los representantes de los usuarios, la sociedad civil organizada y los funcionarios</p>

	gubernamentales. Artículo 35, Ley General de Aguas Nacionales.
Bases para la Capacidad	<p>Conforme al Artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Aguas Nacionales, la Autoridad Nacional del Agua, establecerá los mecanismos para que los Organismos de Cuenca promuevan la conformación de los Comités de Cuenca y su respectiva aprobación ante la Consejo Nacional de Recursos Hídricos.</p> <p>Todo Comité de Cuenca buscará garantizar la participación ciudadana, la cual para esos efectos tendrá de los seis integrantes con que deberán constituirse, 2/3 de sus miembros, escogidos en partes iguales por usuarios y expresiones de la sociedad civil vinculadas a este tema, existente en el territorio donde se ha definido una cuenca.</p>
Nivel de gobierno	Gobierno subnacional.
Entidad responsable de implementación	Conforme al Artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Aguas Nacionales, la Autoridad Nacional del Agua, establecerá los mecanismos para que los Organismos de Cuenca promuevan la conformación de los Comités de Cuenca y su respectiva aprobación ante la Consejo Nacional de Recursos Hídricos
Fuente de financiamiento	Conforme al Artículo 133 de la Ley General de Aguas Nacionales, corresponde al Poder Ejecutivo adecuar oportunamente el Presupuesto General de la República, a efecto de garantizar el funcionamiento de las instituciones creadas por la referida ley.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación de políticas públicas en lo referido a la gestión de los recursos hídricos
Mecanismo	<p>Los Comités de Cuenca son instrumentos territoriales para velar que en el área determinada, como una cuenca específica, se cumplan con los objetivos que la Ley General de Aguas Nacionales establece para el manejo del recurso agua.</p> <p>A partir de ello, estos Comités se constituirán como foros de consulta, coordinación y concertación entre los Organismos de Cuenca, entidades del Estado, municipios, Regiones Autónomas, en su caso, así como las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la respectiva cuenca. De igual manera, los Comités de cuenca participarán en la formulación de los planes y programas que elabore el Organismo de Cuenca y además velarán por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Una mejor administración de las aguas; ▪ El desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos; y ▪ La gestión de mecanismos financieros que permitan apoyar acciones encaminadas a la preservación y conservación de los recursos hídricos. <p>Previa la justificación técnica podrá establecerse más de un Comité de Cuenca dentro de la jurisdicción geográfica administrativa de los Organismos de Cuenca.</p> <p>Los Organismos de Cuenca promoverán e impulsarán la constitución de los Comités de Cuenca, o bien los interesados en uso de sus derechos de participación ciudadana, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley, podrán proponer su formación, presentado para ello su solicitud de reconocimiento y aprobación ante la Autoridad de Cuenca.</p> <p>En caso de no decidirse su integración en este nivel, la ANA resolverá en definitiva sobre su procedencia.</p> <p>Cuando así lo estime oportuno la ANA, podrán existir comités específicos para subcuencas o espacios geográficos determinados.</p>

Los Comités de Cuenca se regirán, en su organización interna, tomando en cuenta al menos los siguientes elementos:

- Una vez integrado el Comité de Cuenca, éste propondrá su organización interna, debiendo elegirse democráticamente entre ellos, un Presidente, un Secretario y un Fiscal.
- La presidencia del Comité de Cuenca será de forma rotatoria por el período de un año, debiendo elegir un representante de reconocida calidad moral y de buena conducta, aplicando las políticas de enfoque de género e igualdad de condiciones.
- Los representantes del Comité de Cuenca serán elegidos por la mayoría simple de la totalidad de miembros del Comité de Cuenca.
- Los Comités de Cuenca se reunirán de forma ordinaria cada dos meses y de forma extraordinaria cuando la presidencia del comité lo convoque o a solicitud del Organismo de Cuenca.
- De las reuniones sostenidas se levantará la correspondiente acta, que deberá anotarse en el Libro de Actas que para tal efecto tendrá el Comité de Cuencas.
- Constituidos trabajarán en coordinación con los organismos de cuencas.

Corresponderá a los Comités de Cuenca:

- Conocer y aportar al Plan Nacional Hídrico y Plan Hidrológico por Cuenca y sus actualizaciones, evaluar en su territorio la ejecución de dichos planes. Proponer los compromisos necesarios para asegurar el cumplimiento de sus metas;
- Promover la participación de las autoridades municipales, así como de los usuarios y grupos interesados de la sociedad civil, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hídrica de la cuenca o acuífero de que se trate, en los términos de ley;
- Promover la integración de comisiones de trabajo de diversa índole, que permitan analizar, y en su caso plantear soluciones y recomendaciones para la atención de asuntos específicos relacionados con la administración de los recursos hídricos, el desarrollo de infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos, el fomento del uso racional del agua y la preservación de su calidad;
- Apoyar las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos técnicos, financieros, materiales y tecnológicos que requiera la ejecución de las acciones previstas en el Plan Hidrológico de la cuenca respectiva;
- Conocer y opinar sobre los informes de gestión que les presente el Organismo de Cuenca respectivo, que den cuenta del cumplimiento de los objetivos y desarrollo de los instrumentos contenidos en la Ley General de Aguas Nacionales y el presente reglamento;
- Conocer y opinar sobre los convenios y contratos de financiamiento de los Organismos de Cuenca para la ejecución de las actividades previstas en el Plan Hidrológico de la cuenca respectiva;
- Promover el debate de las cuestiones relacionadas al recurso hídrico y articular la actuación de las entidades participantes y de los usuarios; y
- Participar e intervenir en los demás casos previstos en la Ley, el reglamento y sus disposiciones complementarias.

Los distritos de riego y unidades de riego y drenaje se definirán en cada cuenca de acuerdo a criterios de mayor eficiencia y armonizando los intereses de los diferentes municipios

	<p>involucrados y no afectando en lo posible a terceros.</p> <p>Estos lineamientos generales y requisitos se establecerán en una resolución de carácter técnico y específica que sobre esta materia aprobará ANA dentro de los 60 días después de constituida como tal. Los mismos deberán ser aprobados y reglamentados por el CNRH.</p> <p>Artículos 35 y 36, Ley General de Aguas Nacionales; Artículos 40 a 45, Reglamento de la Ley General de Recursos Naturales</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Acceso a agua potable y saneamiento
Entidad con jurisdicción aplicable	Consejo Nacional de Recursos Hídricos.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

16. Participación en el Consejo Regional de Planificación Económica y Social – CORPES y en los Consejos de Desarrollo Departamental	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<p>Además de las representaciones gubernamentales correspondientes, los Consejos de Desarrollo Departamental se integrarán por representantes ONG, gremios, empresa privada y representantes de las diferentes expresiones de la sociedad civil. Artículo 47, Ley de Participación Ciudadana.</p> <p>Por otra parte, los Consejos Regionales de cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, procederán a crear el Consejo Regional de Planificación Económica y Social (CORPES), conforme disponen los Artículos 46 y 48 de la Ley de Participación Ciudadana. En ese sentido el CORPES, además de los representantes de gobierno correspondientes se integrará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Dos delegados de las diferentes asociaciones de la sociedad civil de las Regiones Autónomas; ▪ Un delegado del Consejo de Ancianos de cada etnia que integran la Región Autónoma; ▪ Dos delegados de las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro; ▪ Tres delegados de las iglesias religiosas existentes en la región; ▪ Un delegado de cada centro universitario en la región; ▪ Un delegado de los partidos políticos con representación parlamentaria; ▪ Cualquier otro que a criterio del Consejo Regional Autónomo deba integrarlo.

Bases para la Capacidad	<p>Los Consejos de Desarrollo Departamental serán creados mediante Decreto Ejecutivo. Artículo 47. Ley de Participación Ciudadana.</p> <p>Los Consejos Regionales de cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, crearán mediante resolución, el Consejo Regional de Planificación Económica y Social – CORPES.</p>
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno regional y departamental.
Entidad responsable de implementación	<p>El Presidente de la República, por medio de Decreto Ejecutivo, es el responsable de crear los Consejos de Desarrollo Departamental. Artículo 47. Ley de Participación Ciudadana.</p> <p>La creación del Consejo Regional de Planificación Económica y Social – CORPES esta a cargo de los Consejos Regionales de cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. Artículo 46. Ley de Participación Ciudadana.</p>
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación y evaluación de políticas y proyectos.
Mecanismo	<p>Los Consejos de Desarrollo Departamental se encuentran creados en los 15 Departamentos a que se refiere la Ley 221 de División Política Administrativa y sus Reformas. Dichos Consejos de Desarrollo Departamental tienen por objeto asegurar la coordinación efectiva, seguimiento y evaluación de planes y proyectos de inversión dirigidos al desarrollo dentro de la respectiva comprensión departamental.</p> <p>Por su parte el CORPES, es un consejo de carácter consultivo, participativo, que podrá servir de apoyo para la redacción de propuestas, así como evaluar las políticas económicas y sociales de las Regiones Autónomas.</p> <p>El Consejo de Desarrollo Departamental y el Consejo Regional de Planificación Económica y Social (CORPES), serán responsables de elaborar su respectivo reglamento interno de funcionamiento. Los Consejos Departamentales y el CORPES, como instancias consultivas, desarrollarán, además de las funciones señaladas por la ley, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Proporcionar criterios a las Autoridades departamentales o regionales en los asuntos que éstos le sometan. b. Realizar propuestas de planes y proyectos que contribuyan al desarrollo económico y social del Departamento o la Región. c. Contribuir en los procesos de diagnóstico y participación de políticas sectoriales. d. Presentar evaluaciones de los impactos de las políticas públicas en el desarrollo departamental o regional. <p>El Poder Ejecutivo, podrá solicitar al Consejo de Desarrollo Departamental y al Consejo Regional de Planificación Económica y Social (CORPES), la opinión sobre programas, proyectos y clases de inversión, entre otros, de interés para el Departamento o Región respectiva.</p> <p>Artículos 46 a 49, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 7 a 11, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Presidencia de la República y Consejos Regionales de cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. Artículos 46 y 47, Ley de Participación Ciudadana.</p> <p>Asimismo se dispone del Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana. Artículos 95 y 96, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 18 a 25, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

17. Participación en los “Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano”

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<p>Los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano se encuentran integrados a través de un representante de cada uno de los dieciséis sectores siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinador(a) de Promoción de Derechos de Ciudadanía (capacitación), 2. Coordinador(a) de Comunicación y Propaganda, 3. Coordinador(a) de Seguridad Ciudadana, Intercambios comunitarios y solidaridad, 4. Coordinador(a) de Derechos de la Mujer, 5. Coordinador(a) de Derechos de jóvenes y niños, 6. Coordinador (a) de Derechos de Adultos Mayores, 7. Coordinador(a) para Salud, 8. Coordinador(a) para Educación, 9. Coordinador(a) para Medio Ambiente, 10. Coordinador(a) para Transporte e Infraestructura, 11. Coordinador(a) para Desarrollo Rural, 12. Coordinador(a) para Cultura, 13. Coordinador(a) para Deporte, 14. Coordinador(a) de Propuestas hacia los Gobiernos Locales, 15. Coordinador(a) de Programa y Proyectos de Promoción de Empleo, Auto-Empleo y trabajo comunitario, 16. Coordinador(a) General, 17. Todos aquellos(as) otros (as) que ellos mismos decidan.

	Artículo 2, Decreto de creación de los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano.
Bases para la Capacidad	No se detallan requisitos legales para lograr la capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano tienen presencia en las comunidades, comarcas, barrios, distritos, municipios, departamentos y regiones autónomas.
Entidad responsable de implementación	Presidencia de la República.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación de políticas públicas
Mecanismo	<p>Los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano tienen presencia en las comunidades, comarcas, barrios, distritos, municipios, departamentos y regiones autónomas, a fin de que el pueblo nicaragüense en el ejercicio de la democracia participativa y directa de los diferentes sectores sociales del país, se organice y participe en el desarrollo integral de la nación de manera activa y directa y apoyen los planes y las políticas del Presidente de la República encaminadas a desarrollar estos objetivos.</p> <p>El servicio en estos Consejos y Gabinetes será enteramente voluntario y sin goce de sueldo.</p> <p>Las facultades, los derechos y los deberes de los Consejos del Poder Ciudadano deben ser establecidos en el Estatuto de Organización y Funcionamiento de los mismos, así como en el Reglamento del Decreto de creación de los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano, sin embargo, dicho instrumento aún no ha sido emitido.</p> <p>Artículos 1 a 6, Decreto de creación de los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Presidencia de la República.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

18. Participación en los “Comités de Desarrollo Municipal”

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<p>Además de las representaciones gubernamentales correspondientes, los Comités de Desarrollo Municipal, se integrarán de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Un representante de las diferentes asociaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas; ▪ Un representante de cada una de las cámaras empresariales, confederaciones sindicales, cooperativas y las de productores; ▪ Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria. ▪ Un representante de las asociaciones de pueblos y comunidades indígenas y cualquier otro a criterio del Poder Ejecutivo o del alcalde.
Bases para la Capacidad	<p>La composición integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Municipal, podrá determinarse a criterio de las autoridades municipales y ratificado por el Concejo Municipal en pleno, tomando en consideración los criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un organismo pluralista, no ligado a los intereses políticos partidarios, religiosos o de cualquier otra índole; ▪ En su composición e integración, debe de reflejar y garantizar la representatividad de los diferentes actores sociales y formas organizativas administrativas del territorio del municipio; ▪ El número de personas que integran el Comité será variable en lo que hace a la realidad municipal; el Consejo Municipal seleccionará y determinará quiénes son las personas que pertenecerán a éste de acuerdo a la cantidad y calidades de las personas propuestas por cada sector. ▪ El gobierno municipal, de acuerdo a sus capacidades y posibilidades materiales proporcionará los medios materiales mínimos necesarios para el funcionamiento del Comité, y a los organismos de la sociedad civil le corresponderá proporcionar lo que hiciese falta para su pleno funcionamiento. <p>Artículo 55, Ley de Participación Ciudadana.</p>
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno municipal.
Entidad responsable de implementación	Gobiernos municipales.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación y evaluación de políticas y proyectos.
Mecanismo	<p>De conformidad a este mecanismo, en cada municipio se deberá integrar un Comité de Desarrollo Municipal, para cooperar en la gestión y planificación del desarrollo económico y social de su respectivo territorio.</p> <p>Entre las funciones relevantes de los Comité de Desarrollo Municipal se encuentran las siguientes:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Proporcionar criterios a las diferentes autoridades municipales en la elaboración y discusión del Plan de Desarrollo Municipal; ▪ Realizar propuestas de proyectos u obras civiles que vayan en pro del desarrollo económico y social del municipio y sus moradores; ▪ Contribuir en los procesos del diagnóstico y planificación participativa de políticas sectoriales. ▪ Dar seguimiento y evaluar los resultados e impactos de las políticas públicas en el desarrollo municipal; ▪ Contribuir con el alcalde en el desarrollo de los proyectos en beneficio de la comunidad; ▪ Cualquier otra que la presente Ley y su Reglamento le establezca. <p>Para los fines y efectos de la elaboración de la estrategia, del plan de desarrollo y del plan de inversión de cada gobierno municipal, las autoridades del gobierno local están obligados dentro de treinta días hábiles a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, a consultar al respectivo Comité de Desarrollo Municipal, de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios y la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.</p> <p>El Comité de Desarrollo Municipal podrá ser convocado por el Concejo Municipal, a través del alcalde o del secretario del Concejo Municipal, sin detrimento de sus relaciones con otras organizaciones de la sociedad civil, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir del siguiente día hábil de la toma de posesión y juramentación de éstas, con el propósito de elaborar o reformular el plan o estrategia para el desarrollo y el plan de inversión municipal, si no los hubiere o para revisar los ya existentes.</p> <p>Artículos 50 a 55, Ley de Participación Ciudadana; Artículos 12 a 16 del Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Gobiernos municipales.</p> <p>Asimismo se dispone del Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana. Artículos 95 y 96, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 18 a 25, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>No se detalla</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>

Recursos Legales o Remedios	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

19. Asociaciones de Pobladores	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Pobladores un municipio.
Bases para la Capacidad	El único requisito para la participación en este mecanismo es ser poblador del municipio en el que se establezca la asociación.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno municipal.
Entidad responsable de implementación	Gobierno municipal.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación de la sociedad local, de modo permanente, en las instancias locales de formulación de políticas públicas, además de posibilitar la autogestión de proyectos y programas de desarrollo.
Mecanismo	<p>Este mecanismo busca garantizar el derecho de la sociedad local a organizarse y participar de modo permanente en las instancias locales de formulación de políticas públicas. De igual forma posibilita la autogestión de proyectos y programas de desarrollo, a la población organizada y debidamente articulada con los planes de las instituciones del Estado.</p> <p>Las asociaciones de pobladores son organizaciones comunitarias, cuyo objetivo es facilitar a los habitantes del municipio la participación en la gestión local, con el fin de promover el desarrollo sostenible del municipio. Su naturaleza es la solidaridad, sin fines de lucro, y no puede representar intereses de partidos político o grupos religiosos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos. Serán sujetos de derechos y obligaciones en su relación con el gobierno municipal. Las asociaciones de pobladores podrán tener como finalidades las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Promover el desarrollo económico, social, ecológico y turístico, así como realizar aquellas actividades de interés común en la comarca o barrio o en la localidad donde tengan su domicilio; ▪ Representar a las personas que habitan en la circunscripción territorial ante las autoridades municipales o el Comité de Desarrollo Municipal; ▪ Promover la presentación de la iniciativa de ordenanzas y/o resoluciones del Concejo Municipal, según sea el caso; ▪ Impulsar, promover y ayudar a la preservación de la identidad nacional, la cultura local y fomentar la educación cívica de la comunidad; ▪ Impulsar, promover, ayudar y contribuir en las labores de protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como la obtención de un desarrollo sostenible y el mejoramiento de las condiciones higiénico - sanitarias de la comunidad; ▪ Participar e integrarse en la cooperación en las labores de prevención, mitigación y

	<p>atención de desastres naturales o causados por la mano del hombre y en general brindar auxilio en situaciones de emergencia; y</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Promover e impulsar una política y cultura de paz y tolerancia entre los pobladores. <p>Tales asociaciones de pobladores son constituidas mediante acta. En su constitución deberán elegir entre sus miembros a una junta directiva y designar el representante legal de la asociación, debiendo establecer entre otros aspectos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Generales de ley y números de las respectivas cédulas de cada uno de los pobladores que se organizan para constituir la asociación; ▪ La identificación del barrio o comarca a la que pertenecen por su nombre o bien señalando límites territoriales de estos; ▪ Los cargos y nombres de las personas que integran la junta directiva, cuyo número en ningún caso, podrá ser menor de cinco y los cargos serán los siguientes: 1) Un Presidente, 2) Un Secretario, 3) Un Tesorero, y 4) Dos Vocales. ▪ El período de permanencia en los cargos directivos en ningún caso deberá de ser superior a un año; y, ▪ Formas de dirimir conflictos. <p>Las asociaciones de pobladores serán reconocidas en el ámbito del territorio municipal, para tal efecto bastará la certificación de la constitución de la asociación de pobladores firmada por el presidente y el secretario de la misma, la cual se inscribirá en la alcaldía municipal de la localidad donde vaya a funcionar. Dicha inscripción se realizará ante el secretario del Concejo Municipal, quien emitirá el certificado respectivo.</p> <p>Las asociaciones podrán establecer acuerdos de trabajo amplios con el gobierno municipal mediante un convenio que determine sus derechos, deberes y responsabilidades ante el gobierno municipal y la comunidad que representan. Las asociaciones de pobladores, en acuerdo con el gobierno municipal, podrán gestionar, ejecutar o prestar obras, proyectos y servicios públicos de incidencia en el barrio o comarca de su jurisdicción.</p> <p>De cara a la formación de asociaciones de pobladores, cada gobierno municipal dividirá su circunscripción territorial en unidades territoriales denominadas comarcas para el sector rural, y, de barrios y distritos para el sector urbano, según sea el caso, pudiendo apoyar en cada una de estas formas o modalidades la conformación para el funcionamiento de las organizaciones representativas de la población.</p> <p>El delegado territorial o el auxiliar del alcalde, podrá ayudar a vincular a las diferentes asociaciones de pobladores o a las organizaciones sectoriales con el gobierno municipal, así como promover la participación de la población y promocionar la realización de obras y acciones de interés social por medio del trabajo comunitario.</p> <p>Artículos 56 a 64, Ley de Participación Ciudadana. Artículo 17, Reglamento de Ley de Participación Ciudadana.</p>
<p>Área de la legislación</p>	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Gobiernos municipales. Asimismo se dispone del Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana. Artículos 95 y 96, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 18 a 25, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo establece un mecanismo de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	En el caso de que el secretario del Concejo se negare a registrar la asociación, las personas que se consideren afectadas, podrán interponer ante el Concejo Municipal el Recurso de Revisión establecido en la Ley de Municipios, artículo 40. En el caso de que el Secretario se negare a admitir dicho Recurso, las personas agraviadas podrán dirigirse directamente al Concejo Municipal por cualquiera de sus miembros. Artículo 60, Ley de Participación Ciudadana.
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

20. Organizaciones sectoriales municipales	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Pobladores un municipio.
Bases para la Capacidad	El único requisito para la participación en este mecanismo es ser poblador del municipio en el que se establezca la asociación.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno municipal.
Entidad responsable de implementación	Gobiernos municipales
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación de la sociedad local, de modo permanente, en las instancias locales de formulación de políticas públicas, además de posibilitar la autogestión de proyectos y programas de desarrollo.
Mecanismo	De conformidad a este mecanismo, en cada circunscripción territorial, podrán integrarse y funcionar organizaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y de otra naturaleza. La existencia de éstas organizaciones permitirán la expresión de los intereses más específicos de los diferentes sectores de la sociedad al que pertenezcan, pudiendo colaborar en la formulación y ejecución de las políticas públicas locales. Las organizaciones sectoriales se constituirán y registrarán de la misma forma que las

	<p>asociaciones de pobladores (Artículos 56 a 64, Ley de Participación Ciudadana). En su acta de constitución deberán expresar la finalidad específica para la que están siendo constituidas. Su denominación será libre, guardando relación con el fin que persiguen.</p> <p>Las autoridades del gobierno municipal podrán tomar en consideración las opiniones de las diferentes organizaciones sectoriales durante el proceso de la elaboración del presupuesto municipal, así como durante los procesos de toma de decisiones sobre aquellos asuntos relacionados con el sector al que pertenece la organización.</p> <p>Artículos 65 a 67, Ley de Participación Ciudadana. Artículo 17, Reglamento de Ley de Participación Ciudadana.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Gobiernos municipales. Asimismo se dispone del Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana. Artículos 95 y 96, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 18 a 25, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>No se detalla</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo establece un mecanismo de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales o Remedios	<p>En el caso de que el secretario del Concejo se negare a registrar la asociación, las personas que se consideren afectadas, podrán interponer ante el Concejo Municipal el Recurso de Revisión establecido en la Ley de Municipios, artículo 40. En el caso de que el Secretario se negare a admitir dicho Recurso, las personas agraviadas podrán dirigirse directamente al Concejo Municipal por cualquiera de sus miembros. Artículo 60, Ley de Participación Ciudadana.</p>
Derecho de Apelación	<p>No se detalla</p>
Publicación	<p>No se detalla</p>

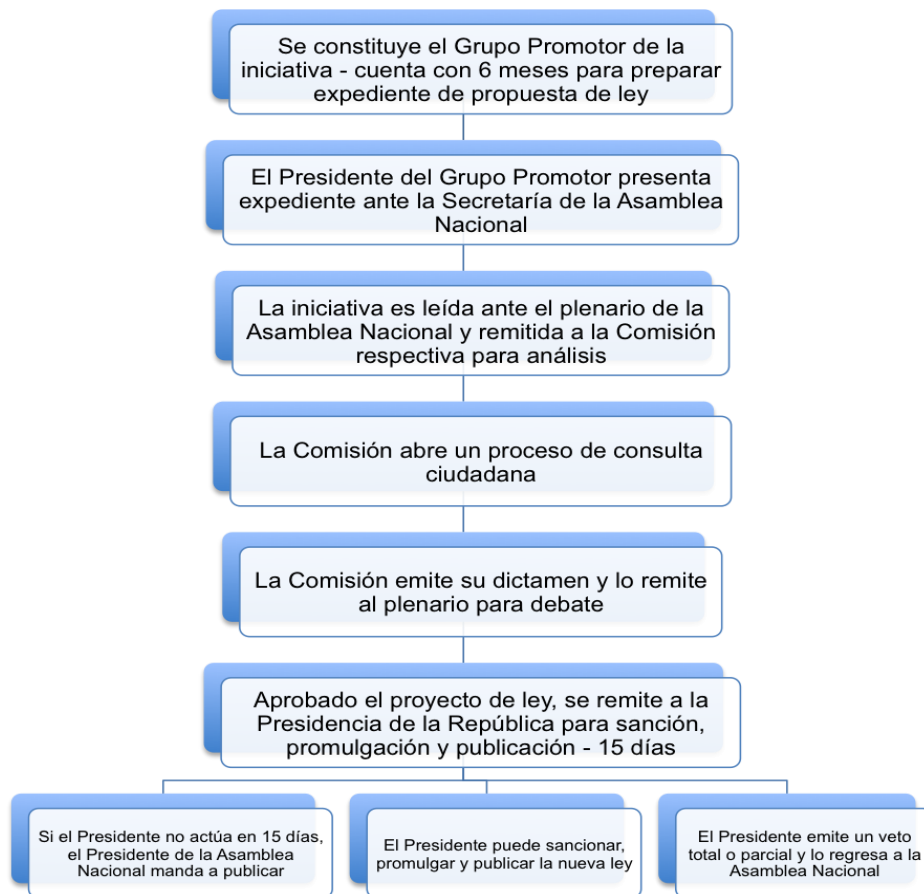
21. Iniciativa de Ley por parte de la ciudadanía	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Todo ciudadano
Bases para la Capacidad	La constitución de un Comité Promotor de la iniciativa compuesto por un mínimo de quince personas a través de Escritura Pública en la que se deberá designar en una de las personas la representación legal del Comité. Adicionalmente, la iniciativa deberá contar con un número no

	menor de cinco mil firmas.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno municipal.
Entidad responsable de implementación	Asamblea Nacional.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación de leyes.
Mecanismo	<p>De conformidad a este mecanismo, la ciudadanía tiene derecho a presentar iniciativas de ley; asimismo, toda ley debe de ser sometida a consulta a fin de garantizar una efectiva participación de la ciudadanía. Se excluyen de la iniciativa ciudadana de ley los aspectos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Leyes orgánicas; ▪ Leyes tributarias; ▪ Leyes de carácter internacional; ▪ Leyes de amnistía e indultos; ▪ Ley del Presupuesto General de la República; ▪ Leyes de rango constitucional y Constitución de la República; ▪ Códigos de la República; y ▪ Leyes relativas a defensa y seguridad nacional. <p>Para los fines y efectos de la iniciativa ciudadana de ley debe reunir los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La presentación de la iniciativa de ley, firmada por un número mínimo de cinco mil ciudadanos que acrediten su identidad, a través de sus firmas y números de cédula; ▪ La constitución de un Comité Promotor de la iniciativa compuesto por un mínimo de quince personas a través de Escritura Pública en la que se deberá designar en una de las personas la representación legal del Comité; y ▪ Presentar el escrito de solicitud de tramitación de la iniciativa de ley; la exposición de motivos correspondiente en la que se detalle el objeto y contenido de la iniciativa, la importancia y su necesidad; y el cuerpo dispositivo de la iniciativa ciudadana la que deberá de ser acompañada de los respectivos considerandos. <p>Todos los documentos deberán ser presentados en original y copia, respectivamente, así como una copia del proyecto en archivo electrónico. Se deberá presentar también la escritura pública de constitución del Comité Promotor.</p> <p>Las firmas deberán ser autenticadas, para lo cual se deben de protocolizar en hojas de papel de ley y en su inicio se reproducirán la exposición de motivos y el texto de la iniciativa.</p> <p>La iniciativa ciudadana caducará, si no se presenta ante la Asamblea Nacional, en un plazo de seis meses contados a partir de constituido el Comité Promotor.</p> <p>La iniciativa de ley será presentada ante la Secretaría de la Asamblea Nacional, personalmente por el representante legal del Comité Promotor o por medio de una persona especialmente autorizada.</p>

	<p>Una vez presentada la iniciativa, será tramitada de conformidad al proceso de formación de la ley establecido en la Constitución Política y demás disposiciones legales establecidas para tal efecto.</p> <p>La Secretaría de la Asamblea Nacional informará a instancia de parte, sobre el estado del trámite en que se encuentran las iniciativas de ley.</p> <p>Una vez que la iniciativa de ley sea enviada a comisión para su dictamen, ésta dispondrá del plazo que al respecto establece el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, respectivamente, dentro del proceso de formación de la ley, para la realización del programa de consulta ciudadana. Para tal efecto se podrá citar a las instituciones públicas y privadas, asociaciones civiles sin fines de lucro, sindicatos, cooperativas, organizaciones de mujeres, juveniles y comunales, gobiernos regionales y municipales, instancias de consultas municipales y departamentales, personas particulares que representen intereses de un colectivo o cualquier organización y especialistas, todos ellos relacionados con el objeto de la Ley de Participación Ciudadana.</p> <p>Los resultados obtenidos en el proceso de consultas ilustrarán el trabajo de la comisión, y ésta deberá de hacer referencia explícita de los aportes de las personas particulares y/o jurídicas que hayan sido consultadas en el dictamen. Si estas consultas no fueren realizadas, su falta podrá ser considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente en la fase de discusión en Plenario si así lo solicitare cualquier diputado y fuese aprobado por el Plenario.</p> <p>Forman parte de las diferentes instancias de participación ciudadana, los partidos políticos o alianzas de partidos políticos que tengan representación en la Asamblea Nacional.</p> <p>Los mecanismos y procedimientos para la designación de sus representantes, lo determinará cada partido político o alianza de partidos políticos, de acuerdo a sus estatutos o acuerdo de las autoridades de cada uno.</p> <p>Artículo 140, Constitución; Artículos 9 a 18, Ley de Participación Ciudadana</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Asamblea Nacional. Asimismo se dispone del Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana. Artículos 95 y 96, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 18 a 25, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>No se detalla</p>

Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo establece un mecanismo de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	Publicación de la ley emitida.

Flujograma: Iniciativa de Ley por parte de la ciudadanía



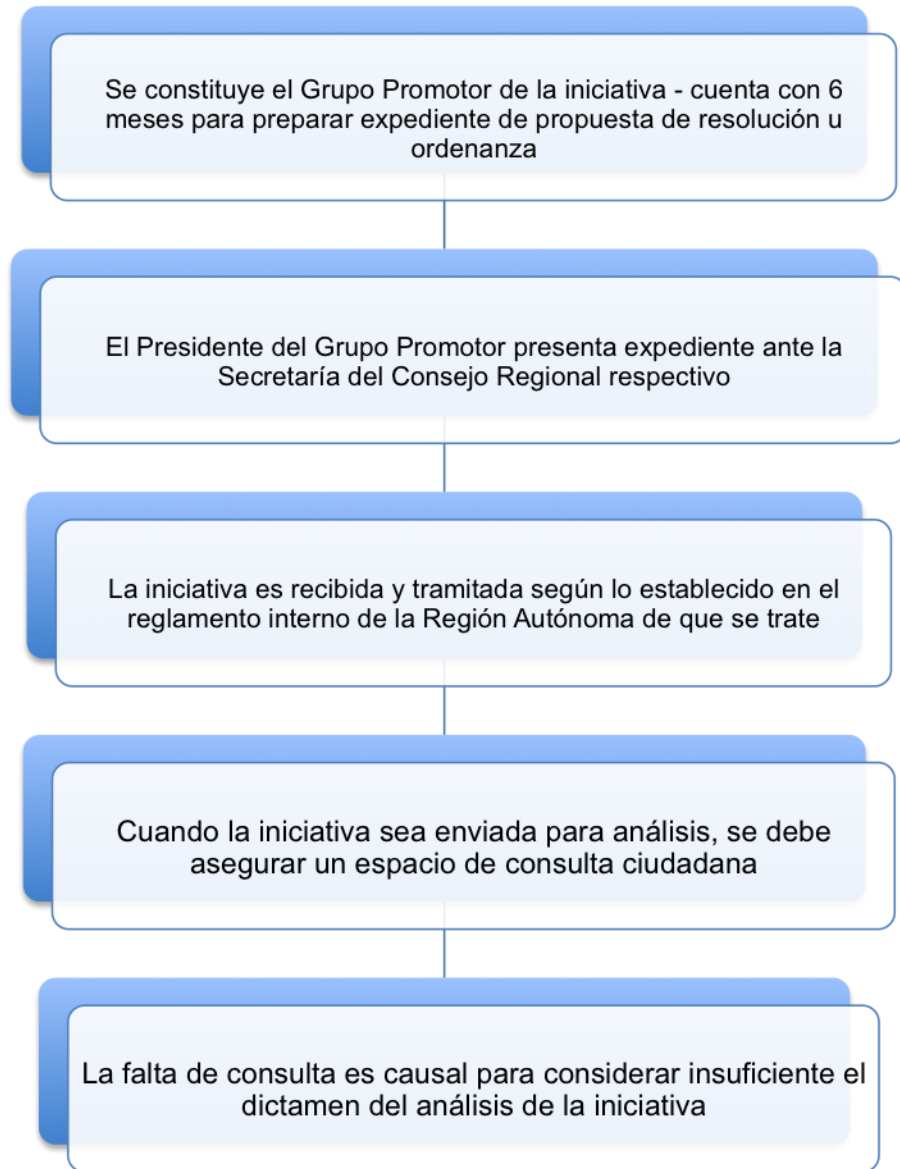
22. Iniciativa de resoluciones y ordenanzas en las regiones autónomas

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Ciudadanía en general residente en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, siempre que no tengan suspendidos sus derechos políticos, conforme al Art. 47 de la Constitución. Por comunidades de la Costa Atlántica se entiende a los pueblos de ancestros africanos e indígenas y grupos étnicos.

Bases para la Capacidad	<p>La iniciativa de resolución u ordenanza regional debe ser suscrita por un mínimo de quinientos ciudadanos. En el caso de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, la junta directiva o el Consejo de Ancianos, según sea el caso, serán los autorizados para presentar la iniciativa.</p> <p>De igual forma debe establecerse un Comité Promotor de la iniciativa el cual deberá estar compuesto por un mínimo de quince personas, a través de una escritura pública, en el que se debe designar la representación legal del Comité en una de las personas que lo integran. En el caso de los pueblos indígenas o comunidades de la Costa Atlántica, la persona sobre la que recaerá la representación legal será el presidente de la Junta Directiva, según sea el caso, o en su defecto quien sea designado por el Consejo de Ancianos</p>
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno municipal.
Entidad responsable de implementación	Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública para la formación de resoluciones u ordenanzas en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
Mecanismo	<p>Conforme a este mecanismo se establece y reconoce el derecho de los ciudadanos para que presenten iniciativas de resolución y ordenanzas ante los Consejos Regionales de la Costa Atlántica. Se excluyen de la iniciativa de resolución u ordenanza regional, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ley de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica y su Reglamento; ▪ El Plan de Arbitrios de las Regiones Autónomas; ▪ El Presupuesto de las Regiones Autónomas; y ▪ Leyes relativas a defensa y seguridad nacional. <p>La iniciativa de norma regional será presentada ante el Secretario del Consejo Regional respectivo por el representante legal del Comité Promotor, o por medio de una persona especialmente facultada por el presidente de la junta directiva del pueblo indígena o de la comunidad de la Costa Atlántica. Para tales efectos se deberá presentar un escrito que debe contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La solicitud de la tramitación de la iniciativa de norma regional; ▪ La exposición de motivos correspondiente en la que se detalle el objeto y contenido de la iniciativa, la importancia y su necesidad en la región; ▪ El cuerpo dispositivo de la iniciativa ciudadana la que deberá de ser acompañada de los respectivos considerandos. <p>Todos los documentos deberán ser presentados en original y copia, respectivamente, así como una copia del proyecto en archivo electrónico; la documentación referida anteriormente, deberá de ser acompañada de la escritura pública de constitución del Comité Promotor. Para los casos de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, se debe de acompañar el original del acta con la que se constituye el Comité Promotor y la certificación de nombramiento de conformidad con lo establecido al respecto por la Ley de Municipios. Las firmas se deben autenticar por notario público.</p> <p>La iniciativa caducará si no se presenta ante el Consejo Regional respectivo a más tardar seis meses después de constituido el Comité Promotor. Una vez presentada la iniciativa, ésta se tramitará de conformidad al procedimiento establecido en el reglamento de funcionamiento del Consejo Regional Autónomo respectivo. Este deberá hacer público el estado del trámite de</p>

	<p>la iniciativa ciudadana.</p> <p>Para asegurar y reconocer el pleno ejercicio de la democracia participativa en el ámbito regional, se establece la obligación de consultar con la ciudadanía todos los proyectos de resolución u ordenanza regional.</p> <p>Una vez que la iniciativa ciudadana sea enviada a comisión para su dictamen, ésta deberá de disponer de un período para realizar la consulta ciudadana, las instituciones del Estado, los gobiernos regionales autónomos y los municipales, aquellas personas que por su conocimiento y experiencia sobre el tema sean de interés para la Comisión, o quienes representen intereses de un colectivo o de cualquier organización especializada, todos ellos relacionados con el objeto de la norma, y de conformidad a los términos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana.</p> <p>Las consultas ilustrarán el trabajo de la comisión y se deberá de hacer referencia explícita de los aportes de las personas naturales o jurídicas o consultadas en el dictamen.</p> <p>En el caso que las consultas no fueren realizadas, la falta de ésta será considerada como causal suficiente para declarar insuficiente el dictamen en la fase de discusión en el Plenario, si lo solicitare al menos un tercio del total de los miembros de cualquiera de los Consejos Regionales y así lo decidiera la mayoría de sus miembros. Artículos 19 a 28, Ley de Participación Ciudadana.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica. Asimismo se dispone del Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana. Artículos 95 y 96, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 18 a 25, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>No se detalla</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo establece un medio o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales o Remedios	<p>No se detalla</p>
Derecho de Apelación	<p>No se detalla</p>
Publicación	<p>El Consejo Regional Autónomo respectivo será responsable de hacer público el estado del trámite de la iniciativa ciudadana.</p>

Flujograma del proceso - Iniciativa de resoluciones y ordenanzas en las Regiones Autónomas



23. Iniciativa de resoluciones y ordenanzas en Consejos Municipales	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Pobladores residentes en cada municipio, es decir, todas aquellas personas que tienen su domicilio permanentemente en la circunscripción territorial de cada uno de los diferentes municipios. Esto anterior incluye a los extranjeros, con las limitaciones establecidas en el artículo 27 de la Constitución. Los adolescentes podrán ejercer su derecho a participar de toda

	<p>iniciativa de norma local de conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, artículos 15, 16 y 17.</p>
Bases para la Capacidad	<p>Para ejercer el derecho de iniciativa de norma local se deberá acompañar de los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Para el caso de Managua, dos mil quinientas firmas de pobladores residentes. ▪ Para el caso de los municipios con más de treinta mil habitantes, mil firmas de pobladores residentes; y ▪ Para el caso de municipios con menos de treinta mil habitantes, quinientas firmas de los pobladores residentes. <p>De igual forma deberá establecerse, ante notario público y mediante instrumento público, un Comité Promotor de la iniciativa, compuesto por un mínimo de quince personas.</p>
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno municipal.
Entidad responsable de implementación	Gobiernos municipales.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública para la formación de resoluciones u ordenanzas municipales.
Mecanismo	<p>Conforme a este mecanismo, se establece y reconoce el derecho de participación de la población residente en los municipios del territorio nacional para que éstos presenten iniciativas de ordenanzas y resoluciones ante el Consejo Municipal respectivo, en el ámbito de las competencias de los entes locales. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios, artículo 16, numeral 1).</p> <p>La presentación de la iniciativa de norma local debe cumplir con el procedimiento siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La constitución, mediante un instrumento público, de un Comité Promotor de la iniciativa ante notario público, compuesto por un mínimo de quince personas, el que deberá cumplir con los mismos requisitos de las Asociaciones de Pobladores establecido en la Ley de Participación Ciudadana. b. La designación, en el instrumento público constitutivo del Comité, de la persona que tendrá las funciones de representante legal. En los casos en que la iniciativa surja de una asociación de pobladores, la representación de estos la tendrá el presidente de la junta directiva, de conformidad a lo establecido en el acto constitutivo o pacto social. c. La iniciativa de ordenanza o resolución, debe ser acompañada de las firmas correspondientes a los ciudadanos, el número de cédula de identidad; en el caso de los extranjeros residentes deberán presentar la cédula de residencia actualizada. d. En el caso de los pueblos indígenas o comunidades de la Costa Atlántica, corresponde a la Junta Directiva, o en su defecto al Consejo de Ancianos, la representación para la presentación de la iniciativa; en cualquiera de los casos las iniciativas deberán de contar con el respaldo de las firmas y números de las cédula. e. En los casos de las asociaciones de pobladores y de organizaciones comunitarias corresponde a la junta directiva, la responsabilidad de presentar la iniciativa, la que deberá de ser respaldada con las firmas y los números de cédulas correspondiente del total de los miembros que la integren. <p>Para los fines y efectos de la presentación del escrito de iniciativa ante el Concejo Municipal,</p>

éste deberá de contener los siguientes requisitos:

- a. Exposición de motivos y parte dispositiva de la iniciativa o proyecto de norma municipal.
- b. Acta de constitución del Comité Promotor, en ésta se deberá de indicar fecha, lugar, generales de ley de los pobladores y el número de la cédula de identidad o la cédula de residencia si son extranjeros.
- c. Para el caso de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, se debe acompañar la certificación de nombramiento de junta directiva de conformidad con lo establecido al respecto por la Ley de Municipios.
- d. Para el caso de las asociaciones de pobladores se debe de acompañar la copia del instrumento público de constitución, la que debe de ser registrada previamente ante el Secretario del Concejo Municipal.

Para los fines y efectos de la participación de los pobladores en la iniciativa de norma local, ésta caducará una vez que hayan transcurrido tres meses de constituido el comité promotor o en los casos en que la iniciativa no sea presentada durante el mismo plazo ante el Concejo Municipal respectivo de la demarcación territorial correspondiente.

Para asegurar el pleno ejercicio de la democracia participativa en el ámbito local, el Concejo Municipal tiene la obligación de consultar a la ciudadanía, todos los proyectos de resolución u ordenanza durante el período de elaboración del respectivo dictamen.

Una vez que la iniciativa de resolución u ordenanza ha sido enviada a la comisión respectiva para su debido dictamen, ésta dispondrá de un plazo no mayor de noventa días para la elaboración del programa de consulta a los sectores interesados, tales como las instituciones del Estado, los gobiernos regionales autónomos y los municipales, según sea el caso, y así estos emitan sus respectivos criterios.

También podrán ser consultados, a criterio de los Concejos Municipales, los diferentes sectores de la sociedad civil, tales como asociaciones civiles sin fines de lucro, religiosas, sindicatos, cooperativas, organizaciones de mujeres, asociaciones juveniles y comunales, así como cualquier otra persona u organización especializada que a criterio de la comisión sea de interés por el objeto, materia e interés de la resolución u ordenanza. Las reuniones para el proceso de consulta, en todos los casos, podrán ser públicas o privadas a criterio de la comisión.

Las consultas ilustrarán el trabajo de la Comisión y se deberá hacer referencia explícita de los aportes de las personas naturales o jurídicas consultadas en el dictamen. Si estas consultas no fueren realizadas, su falta será considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente en la fase de discusión en Plenario, si así lo solicitare por lo menos un tercio del total de los miembros del Concejo Municipal respectivo, y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

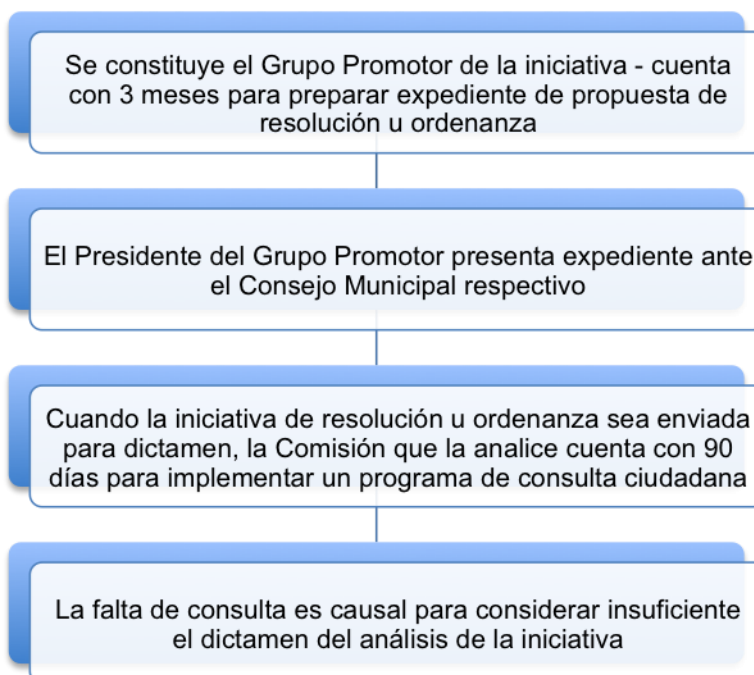
Cabe señalar que no podrá ejercerse el derecho de iniciativa de norma local en los casos del presupuesto anual del municipio y su reforma; y en el plan de arbitrios y su reforma. Artículos 29 a 37, Ley de Participación Ciudadana.

Área de la

Esta legislación cubre las siguientes áreas:

legislación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Gobiernos municipales. Asimismo se dispone del Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana. Artículos 95 y 96, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 18 a 25, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo establece un medio o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

Flujograma del proceso - Iniciativa de resoluciones y ordenanzas en Consejos Municipales



24. Consultas Ciudadana antes decisiones locales

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Pobladores de las diferentes demarcaciones territoriales.
Bases para la Capacidad	Podrán participar en la consulta todos los ciudadanos residentes del municipio, identificándose con la cédula de identidad del Consejo Supremo Electoral, el pasaporte o cédula de residente.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno municipal.
Entidad responsable de implementación	Gobiernos municipales.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación y gestión de propuestas de políticas públicas
Mecanismo	<p>Mediante este mecanismo se reconoce que los pobladores de cada una de las demarcaciones territoriales tienen derecho a participar y a ser escuchados y oídos durante el proceso de la toma de las decisiones de importancia que se adopten por las autoridades locales, sobre ternas que por su naturaleza resulten importantes para la comunidad y sus pobladores.</p> <p>En ese sentido, se establece la consulta popular con el fin de conocer la opinión del conjunto de habitantes o pobladores del municipio sobre aquellos aspectos que pudiesen incidir en la gestión y el desarrollo local.</p> <p>La consulta ciudadana podrá realizarse a iniciativa del Concejo Municipal o de la población, cada vez que sea necesario para conocer la opinión de la comunidad sobre aquellos asuntos que por su naturaleza sean de importancia para los moradores, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none">Prioridades del Plan de Desarrollo Municipal;Obras o servicios que puedan atenderse o realizarse;Presentar propuestas con relación a políticas públicas nacionales o regionales que puedan incidir en el desarrollo del municipio y sus moradores; yAquellos otros temas que por su importancia y por su naturaleza ameriten ser abordados por los miembros de la comunidad. <p>En los casos en que la iniciativa de consulta ciudadana sea motivada por los pobladores, éstos deberán ajustarse a las reglas y procedimientos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana, para la iniciativa de normas locales. En todo momento el Concejo Municipal deberá hacer pública la decisión de admisión o rechazo de la iniciativa, en los casos en que la solicitud de iniciativa sea denegada el Concejo podrá expresar sus razones.</p> <p>Las convocatorias para la consulta podrán ser efectuadas por el Concejo Municipal por medio de una resolución de éste, o por cualquier otro medio de comunicación que a juicio de éste, sea considerado pertinente. En cualquiera de los casos, al menos se deberán publicar los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none">La fecha, hora y lugar donde se realizará la consulta;El carácter vinculante o no de la misma.

	<p>El Concejo Municipal organizador podrá solicitar la asesoría técnica y metodológica del Consejo Supremo Electoral para la realización de la consulta ciudadana, debiendo hacer pública la forma en que se efectuará, así como los lugares a los cuales la población podrá concurrir para ejercer su derecho. Artículos 68 a 73, Ley de Participación Ciudadana.</p>
<p>Área de la legislación</p>	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
<p>Entidad con jurisdicción aplicable</p>	<p>Gobiernos municipales. Asimismo se dispone del Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana. Artículos 95 y 96, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 18 a 25, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.</p>
<p>Entidad con</p>	<p>No se detalla</p>

jurisdicción para apelaciones	
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo establece un medio o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	El Concejo Municipal organizador será responsable de hacer pública la forma en que se efectuará la consulta ciudadana, así como los lugares a los cuales la población podrá concurrir para ejercer su derecho.

25. Participación en la elaboración de las estrategia de desarrollo municipal	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Pobladores de las diferentes demarcaciones territoriales.
Bases para la Capacidad	No se establecen requisitos para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno municipal.
Entidad responsable de implementación	Gobiernos municipales.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación de la estrategia local de desarrollo
Mecanismo	<p>Cada gobierno municipal buscará elaborar la estrategia, el plan de desarrollo y el plan de inversión, con plena participación de la comunidad. A partir de ello, el gobierno municipal consultará la opinión del Comité de Desarrollo Municipal, establecido conforme la Ley de Participación Ciudadana. Asimismo, los gobiernos locales podrán determinar por medio de ordenanzas de participación, las diferentes modalidades, mecanismos y plazos para la participación de los pobladores en la elaboración, discusión y ejecución del plan o estrategia de desarrollo y el plan de inversiones.</p> <p>Corresponde a los diferentes gobiernos locales dictar la respectiva ordenanza de participación en la que se podrá establecer, de acuerdo con las características y necesidades del municipio, las modalidades generales para la relación con el Comité de Desarrollo Municipal, las asociaciones de pobladores, organizaciones sectoriales y demás organizaciones de la sociedad civil presentes en la respectiva circunscripción para asegurar su participación en la gestión de la vida local, su incidencia en las políticas públicas y su ejecución cuando corresponda. Artículos 79 a 81, Ley de Participación Ciudadana.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Gobiernos municipales. Asimismo se dispone del Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana. Artículos 95 y 96, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 18 a 25, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo establece un medio o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

26. Participación en la formulación del “Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Ambientales para el Desarrollo Sostenible”	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Toda persona.
Bases para la Capacidad	No se establecen requisitos para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	Consejo Nicaragüense de Ciencia y Tecnología, con la colaboración del Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite el acceso de participación pública en el diseño del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Ambientales para el Desarrollo Sostenible.
Mecanismo	De conformidad a la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su Reglamento, el Consejo Nicaragüense de Ciencia y Tecnología, con la colaboración del Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales, son responsables de elaborar, actualizar y poner en ejecución un “Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Ambientales para el Desarrollo Sostenible”. Dicho programa debe realizarse en consulta con sectores de la comunidad científica y la sociedad civil. Artículo 37 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Art . 36 del Reglamento de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Consejo Nicaragüense de Ciencia y Tecnología. Asimismo se dispone del Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana. Artículos 95 y 96, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 18 a 25, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo establece un medio o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

27. Participación en la “Comisión Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares”	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<p>En la comisión participan las siguiente personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ un representante de la Asociación Nacional de Formuladores y Distribuidores de Agroquímicos de Nicaragua, ▪ un representante de los Productores Agropecuarios, ▪ un representante de la Sociedad Civil y ▪ un representante de los Trabajadores del Sector Agropecuario, <p>Una vez incorporados a la comisión, cuentan con las mismas facultades y funciones que los demás miembros participantes por el Sector Público. Por parte de dicho Sector Público, la comisión es integrada por un miembro propietario y un suplente, designados por las autoridades correspondientes de las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá; ▪ Un representante del Ministerio de Salud; ▪ Un representante del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales; ▪ Un representante del Ministerio del Trabajo, ▪ Un representante del Ministerio de Construcción y Transporte; ▪ Un representante del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria. <p>Artículo 34, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas y Peligrosas y otras Similares.</p>
Bases para la Capacidad	Conforme al Artículo 34 de la Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas y Peligrosas y otras Similares, y al Artículo 8 de su Reglamento, la elección de los

	representantes no gubernamentales que forman parte de la Comisión Nacional, la efectuará el Ministro de Agricultura, en base a las propuestas que envíen las organizaciones o asociaciones del sector privado y la sociedad civil, legalmente constituidas.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	Ministerio de Agricultura. Artículo 34, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas y Peligrosas y otras Similares.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública bajo un rol de asesoría y consulta, en relación al manejo de sustancias tóxicas o peligrosas.
Mecanismo	<p>La Comisión Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares se constituye como un órgano de coordinación, asesoría y consulta sobre los conflictos que surgieran entre la Autoridad de Aplicación y los demás órganos señalados en la ley y su reglamento y las personas naturales y jurídicas que practiquen la comercialización, importación, exportación y distribución de los productos y sustancias objeto del control y regulación.</p> <p>La Comisión Nacional tendrá funciones de coordinación, asesoramiento técnico y consulta en aquellos casos específicos fijados por la ley, siendo sus funciones principales las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar a la Autoridad de Aplicación y a los órganos encargados de la aplicación de la ley y su reglamento en aquellos aspectos técnicos relacionados a la aplicación eficaz de la misma; 2. Actuar como organismo de enlace y coordinación de las actividades de capacitación, información y divulgación de las normas relacionadas con la comercialización, importación, exportación, distribución y destrucción de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, así como proponer la inclusión y exclusión de estos productos y sustancias en la lista que los contemple como prohibidas o de uso restringido en el país; 3. Para efectos de la armonización sectorial y de conformidad con las disposiciones de la ley y su reglamento, la Comisión Nacional podrá coadyuvar en la coordinación de las políticas, acciones y actividades de importación, exportación, comercialización, distribución y uso de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares; 4. Las demás funciones que de forma expresa se le deleguen por medio de otras leyes de la República y las demás que señale el reglamento en lo relativo al procedimiento para las funciones de la Comisión Nacional. <p>De igual manera, la Comisión Nacional podrá ser órgano de consulta, previo a la toma de decisión, en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la Autoridad de Aplicación denegare la inscripción o la cancelación de inscripción de uno o más productos o sustancias objeto de control y regulación de la Ley en el Registro Nacional Único de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares; 2. Para formular y proponer normas técnicas sobre la manipulación, pesaje, envasado, reenvase, etiquetado, trasiego, reformulación de plaguicidas, sustancias tóxicas,

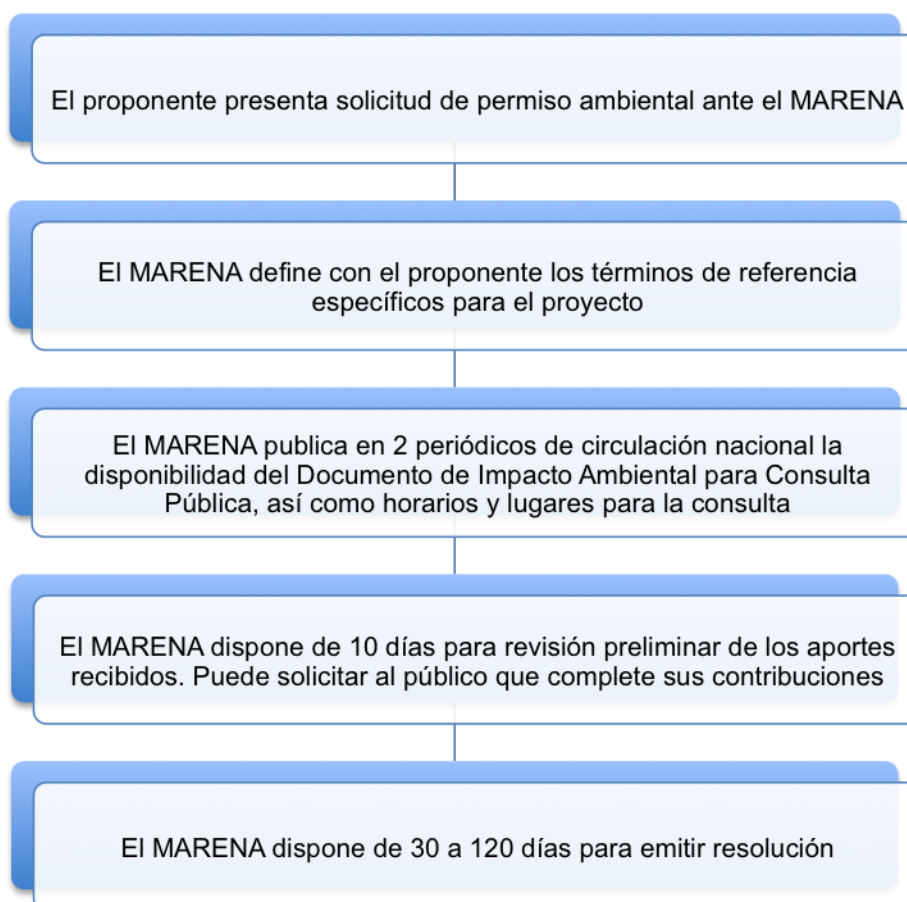
	<p>peligrosas y otras similares, así como sugerir medidas de prevención y seguridad en los casos de derrames y tratamiento de residuos y desechos de los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>3. Para prestar asesoría en la aprobación de la clasificación toxicológica y ecotoxicológica de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares y las comprendidas en el Listado Internacional consideradas sustancias prohibidas o de uso restringido en el país de acuerdo a las Leyes y Decretos que regulan la materia y de los acuerdos y tratados internacionales vigentes en Nicaragua;</p> <p>4. Para proponer los estándar y límites permisibles relacionados con Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares.</p> <p>Según lo establecido en la Ley, la integración, instalación y funcionamiento de la Comisión Nacional se establecerá conforme el procedimiento que señale su Reglamento, el cual deberá ser emitido por la Autoridad de Aplicación; no obstante lo anterior, dicho reglamento aún no ha sido emitido. La Comisión Nacional podrá invitar a sus sesiones a aquellas instituciones u organismos que por la naturaleza del tema a tratar y la relevancia de éste sea de su interés.</p> <p>Artículos 33, 35-37, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas y Peligrosas y otras Similares. Artículo 9, Reglamento de la Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas y Peligrosas y otras Similares.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sustancias tóxicas
Entidad con jurisdicción aplicable	Ministerio de Agricultura. Artículo 34, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas y Peligrosas y otras Similares.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto y será resuelto por su superior jerárquico. Artículo 44, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Se dispone del Recurso de Revisión y del Recurso de Apelación, ambos establecidos en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derecho de Apelación	<p>Las resoluciones administrativas para la aplicación de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus reglamentos, cuando afecten los intereses patrimoniales o personales, de las personas físicas o jurídicas, serán apelables de acuerdo al procedimiento administrativo. Artículo 136. Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Debe ser interpuesto en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días</p>
Publicación	No se detalla

28. Consulta pública de los estudios de impacto ambiental	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Todo ciudadano

Bases para la Capacidad	No se establece ningún requisito para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno nacional, regional y municipal.
Entidad responsable de implementación	Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite el acceso de participación pública en la implementación de una política, a través del procedimiento de autorización de permisos y evaluación de impacto ambiental.
Mecanismo	<p>El sistema de permisos y evaluación de impacto ambiental será administrado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda. El MARENA estará obligado a consultar el estudio con los organismos sectoriales competentes así como con los Gobiernos Municipales. En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica el sistema será administrado por el Consejo Regional respectivo, y en coordinación con la autoridad que administra o autoriza la actividad, obra o proyecto en base a las disposiciones reglamentarias, respetándose la participación ciudadana y garantizándose la difusión correspondiente.</p> <p>Cabe señalar que conforme al Decreto 76-2006 del Sistema de Evaluación Ambiental, el MARENA deberá establecer la normativa especial que regule la consulta pública en los procesos de Evaluación Ambiental basado en los siguientes principios rectores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Principio de inclusión preactiva, en el cual todos los actores y decisores se involucran en el proceso. ▪ Principio de responsabilidad compartida, donde el Estado y la sociedad civil en general en alianza estratégica, unen esfuerzos para la prevención y mitigación de los impactos al ambiente, por medio de una decisión concertada. <p>No obstante lo anterior, dicha normativa aún no ha sido emitida. En virtud de ello, el MARENA trabaja en la práctica, en base a la resolución 03-2000 la cual establece los procedimientos de la consulta pública. Conforme a dicha resolución, el MARENA será responsable del proceso de consulta, cuyo tipo será determinado previamente en los Términos de Referencia específicos elaborados para el Estudio de Impacto Ambiental. Artículo 27, Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo 33, Decreto del Sistema de Evaluación Ambiental.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental
Entidad con jurisdicción aplicable	Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo se dispone del Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana. Artículos 95 y 96, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 18 a 25, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la

de la Sociedad	sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Contra la Resolución de la Dirección General del Ambiente cabe el Recurso de Reposición ante el mismo organismo, el cual deberá ser interpuesto en un plazo de 5 días hábiles después de notificado; contra la resolución anterior sólo cabe el Recurso de Revisión ante el Ministro, el cual se interpondrá en el plazo de 10 días hábiles después de notificado. Con este último Recurso se agota la vía administrativa. Artículo 19, Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	No se detalla

Flujograma del proceso - Consulta pública de los estudios de impacto ambiental



29. Consulta ciudadana en la formulación de resoluciones y ordenanzas regionales	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Ciudadanía en general residente en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica.
Bases para la Capacidad	No se establece ningún requisito para acceder a este mecanismo.

Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno regional
Entidad responsable de implementación	Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública para la formación de resoluciones u ordenanzas en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
Mecanismo	<p>Para asegurar y reconocer el pleno ejercicio de la democracia participativa en el ámbito regional, se establece la obligación de consultar con la ciudadanía todos los proyectos de resolución u ordenanza regional.</p> <p>La comisión deberá disponer de un período para realizar la consulta ciudadana, a las instituciones del Estado, los gobiernos regionales autónomos y los municipales, a aquellas personas que por su conocimiento y experiencia sobre el tema sean de interés para la comisión, o quienes representen intereses de un colectivo o de cualquier organización especializada, todos ellos relacionados con el objeto de la norma, y de conformidad a los términos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana.</p> <p>Las consultas ilustrarán el trabajo de la comisión y se deberá de hacer referencia explícita de los aportes de las personas naturales o jurídicas o consultadas en el dictamen.</p> <p>En el caso que las consultas no fueren realizadas, la falta de ésta será considerada como causal para declarar insuficiente el dictamen en la fase de discusión en el plenario, si lo solicitare al menos un tercio del total de los miembros de cualquiera de los Consejos Regionales y así lo decidiera la mayoría de sus miembros. Artículos 26 a 28, Ley de Participación Ciudadana.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica. Asimismo se dispone del Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana. Artículos 95 y 96, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 18 a 25, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla

Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

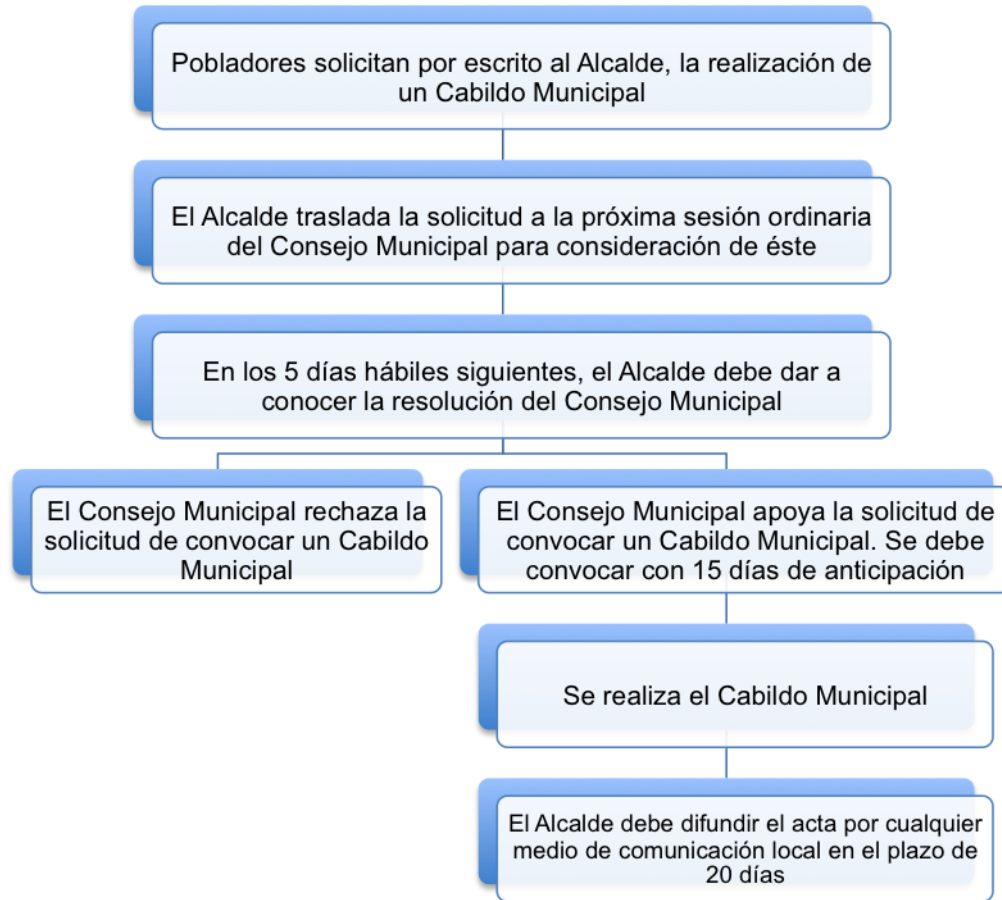
30. Consulta ciudadana en la formulación de resoluciones y ordenanzas municipales	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Pobladores residentes en cada municipio, es decir, todas aquellas personas que tienen su domicilio permanentemente en la circunscripción territorial de cada uno de los diferentes municipios
Bases para la Capacidad	No se establecen requisitos para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno municipal
Entidad responsable de implementación	Gobiernos municipales.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública para la formación de resoluciones u ordenanzas municipales.
Mecanismo	<p>Conforme a este mecanismo se busca asegurar el pleno ejercicio de la democracia participativa en el ámbito local; en virtud de ello el Concejo Municipal tiene la obligación de consultar a la ciudadanía, todos los proyectos de resolución u ordenanza durante el período de elaboración del respectivo dictamen.</p> <p>Una vez que la iniciativa de resolución u ordenanza ha sido enviada a la comisión respectiva para su debido dictamen, ésta dispondrá de un plazo no mayor de noventa días para la elaboración del programa de consulta a los sectores interesados, tales como las instituciones del Estado, los gobiernos regionales autónomos y los municipales, según sea el caso, y así estos emitan sus respectivos criterios.</p> <p>También podrán ser consultados, a criterio de los Concejos Municipales, los diferentes sectores de la sociedad civil, tales como asociaciones civiles sin fines de lucro, religiosas, sindicatos, cooperativas, organizaciones de mujeres, asociaciones juveniles y comunales, así como cualquier otra persona u organización especializada que a criterio de la comisión sea de interés por el objeto, materia e interés de la resolución u ordenanza. Las reuniones para el proceso de consulta, en todos los casos, podrán ser públicas o privadas a criterio de la comisión.</p> <p>Las consultas ilustrarán el trabajo de la Comisión y se deberá hacer referencia explícita de los aportes de las personas naturales o jurídicas consultadas en el dictamen. Si estas consultas no fueren realizadas, su falta será considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente en la fase de discusión en Plenario, si así lo solicitare por lo menos un tercio del total de los miembros del Concejo Municipal respectivo, y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.</p> <p>Cabe señalar que no podrá ejercerse el derecho de iniciativa de norma local en los casos del</p>

	presupuesto anual del municipio y su reforma; y en el plan de arbitrios y su reforma. Artículos 36 y 37, Ley de Participación Ciudadana.
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Gobiernos municipales. Asimismo se dispone del Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana. Artículos 95 y 96, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 18 a 25, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	No se detalla

31. Cabildos municipales	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Pobladores de las diferentes demarcaciones territoriales.
Bases para la Capacidad	No se establecen requisitos para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno municipal
Entidad responsable de implementación	Gobiernos municipales.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la gestión local.
Mecanismo	Este mecanismo parte de considerar que es deber del gobierno municipal promover y estimular la participación de los pobladores en la gestión local. En virtud de ello se establecen los cabildos municipales, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Municipios. Los pobladores podrán solicitar y requerir a las autoridades locales, por medio del alcalde, que

	<p>se convoque a cabildo extraordinario. En tal sentido deben de presentar la respectiva solicitud por escrito en las oficinas del alcalde o del secretario del Concejo Municipal del municipio respectivo, en la que deberán de exponer las razones y motivos en que fundamentan su petición.</p> <p>Esta solicitud debe de ser acompañada de la misma cantidad de firmas requeridas para la iniciativa de norma local – Artículo 32, Ley de Participación Ciudadana:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Para el caso de Managua, dos mil quinientas firmas de pobladores residentes. ▪ Para el caso de los municipios con más de treinta mil habitantes, mil firmas de pobladores residentes; y ▪ Para el caso de municipios con menos de treinta mil habitantes, quinientas firmas de los pobladores residentes. <p>El alcalde presentará la solicitud ante el Concejo Municipal en la sesión ordinaria inmediata posterior a la recepción de la solicitud, transcurridos cinco días hábiles, el alcalde, deberá hacer público a través de un bando la decisión que adopte el Concejo Municipal al respecto. En caso que la decisión del Concejo Municipal sea positiva, se deberá realizar la convocatoria con 15 días de anticipación a la celebración del cabildo. Artículos 74 a 77, Ley de Participación Ciudadana; Art. 36, Ley de Municipios</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Gobiernos municipales. Asimismo se dispone del Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana. Artículos 95 y 96, Ley de Participación Ciudadana. Artículos 18 a 25, Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>No se detalla.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales o Remedios	<p>Los pobladores podrán solicitar audiencia pública al alcalde o al vicealcalde para solicitar las explicaciones del caso cuando se presenten incumplimiento de los acuerdos y resoluciones del cabildo.</p>
Derecho de Apelación	<p>No se detalla.</p>
Publicación	<p>El alcalde dará a conocer el acta del cabildo municipal ordinario o extraordinario, a través del bando municipal o cualquier otra forma de comunicación local, para tal efecto dispondrá de un plazo no mayor de veinte días después de que este se haya realizado.</p>

Flujograma del proceso – Cabildos Municipales



32. Participación en Comités de Agua Potable y Saneamiento	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Pobladores de las diferentes demarcaciones territoriales. Artículo 3, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento.
Bases para la Capacidad	Los CAPS se constituirán en Asamblea General de Pobladores interesados en organizarse para la autogestión comunitaria del abastecimiento de agua potable. Siendo Un miembro de cada familia y/o vivienda beneficiada el representante ante la Asamblea General de Pobladores. Artículo 6, Reglamento de la Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento.
Nivel de gobierno	Municipal
Entidad responsable de implementación	La autoridad de aplicación es el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, con el apoyo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios y en coordinación con las Alcaldías Municipales respectivas y el Ministerio de Salud, en su caso. Artículo 5, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento.
Fuente de financiamiento	Los CAPS operarán con patrimonio propio. Artículos 20 y 21, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento.

Diseño o implementación	<p>Este mecanismo permite la participación pública en la gestión integrada del recurso hídrico.</p>
Mecanismo	<p>Los Comités de Agua Potable y Saneamiento, consisten en organizaciones comunitarias sin fines de lucro, integrados por personas naturales electas democráticamente por la comunidad, como instrumentos que contribuyen al desarrollo económico y social, a la democracia participativa y la justicia social de la nación, creando, en este caso, las condiciones necesarias para garantizar el acceso al agua potable y el saneamiento a la población en general, con la finalidad de ejecutar acciones que contribuyen a la Gestión Integrada del Recurso Hídrico (GIRH).</p> <p>Tienen a su cargo la administración, operación y mantenimiento del servicio de agua potable y saneamiento en la comunidad, con el apoyo de todos los usuarios, a quienes además, rinden cuentas de sus gestiones y actividades.</p> <p>Los CAPS por su carácter social comunitario son constituidos en asamblea general de pobladores, en la que también se elige a la Junta Directiva y se aprueban sus Estatutos y Reglamento de los mismos. A tal efecto y para su validez, corresponde al Presidente y Secretario electos, levantar un acta en documento privado de la asamblea general de pobladores, con la firma de todos los participantes.</p> <p>La representación legal, gobierno, dirección, administración y organización de los CAPS, es ejercida en la forma que determinen su acta constitutiva, los Estatuto y reglamentos respectivos. El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, en su calidad de ente regulador apoyará a los CAPS en la formulación, elaboración y presentación de estos instrumentos legales.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes categorías de Comités de Agua Potable y Saneamiento:</p> <p>1) De mayor complejidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Mini-acueducto por bombeo eléctrico (MABE) b. Mini-acueducto por gravedad (MAG) <p>2) De menor complejidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Pozo excavado, equipado con bomba de mano (PEEBM) b. Pozo perforado (PP) c. Captación de Manantial (CM) <p>Los CAPS cuentan con las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y las Normas que establezca el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado en lo relativo a la administración, operación y mantenimiento de los acueductos rurales. ▪ Convocar a reuniones a los comunitarios para tratar asuntos relativos al acueducto. ▪ Velar por el buen funcionamiento del servicio, ejecutando las obras necesarias para su conservación y mejoramiento, con la supervisión del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados. ▪ Autorizar o suspender los servicios domiciliarios conforme el Reglamento y de conformidad con las disposiciones de la Autoridad de Aplicación. ▪ Recaudar y administrar los fondos provenientes de las tarifas correspondientes al

	<p>sistema, así como los de contribuciones, rifas y eventos sociales que se realicen para incrementar los recursos del CAPS.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Colaborar con el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, alcaldías, y el Ministerio de Salud, en las campañas de promoción comunal y divulgación sanitaria relativas al uso del agua. ▪ Fomentar la utilización adecuada del Sistema, controlando periódicamente los desperdicios de agua y su uso indebido en riegos agrícolas y otros usos no autorizados por el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados. ▪ Vigilar y proteger las fuentes de abastecimiento del Sistema, evitar su contaminación y ayudar a la protección de las micro cuencas hidrográficas de las fuentes de suministro de agua. ▪ Contratar los servicios del personal necesario para la operación y mantenimiento del sistema comunitario de abastecimiento de agua potable. ▪ Rendir informes del funcionamiento del CAPS conforme el Reglamento, estatutos y las normas que para tales fines se establezcan. ▪ Cumplir con las normas de calidad del agua que establezca el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados en coordinación con el Ministerio de Salud. <p>Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento; Reglamento de la Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Acceso a agua potable y saneamiento
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>La autoridad de aplicación es el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, con el apoyo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios y en coordinación con las Alcaldías Municipales respectivas y el Ministerio de Salud, en su caso. Artículo 5, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>No se detalla.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales o Remedios	<p>No se detalla.</p>
Derecho de Apelación	<p>No se detalla.</p>
Publicación	<p>Los CAPS están obligados a llevar libros de registro de usuarios, de actas y un libro donde reflejen los ingresos y egresos de los fondos y el movimiento de materiales e insumos. Estos libros deberán ser autorizados, sellados y rubricados por la Oficina de Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, a quien le corresponderá el control y seguimiento de los mismos de conformidad a las normativas y procedimientos que para tales efectos se elaboren y aprueben.</p>

33. Administración de áreas protegidas por particulares	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Podrán solicitar el co-manejo de un área protegida, los organismos e instituciones nicaragüenses sin fines de lucro, municipalidades, universidades, instituciones científicas,

	cooperativas, comunidades indígenas y comunitarias. Artículo 69, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.
Bases para la Capacidad	Por resolución ministerial se establecerán los requisitos y el procedimiento administrativo para ceder la administración de un área protegida en comanejo, así como las disposiciones técnicas relativas al monitoreo, control y regulación de la actividad del comanejo. Artículo 75, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.
Nivel de gobierno	Nacional
Entidad responsable de implementación	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la implementación de políticas mediante la gestión por parte de terceros de áreas protegidas.
Mecanismo	<p>De conformidad a este mecanismo, el MARENA puede ceder la administración de áreas protegidas en co-manejo, basándose para ello en las directrices de administración de cada área protegida y los procedimientos establecidos para ese efecto por Resolución Ministerial.</p> <p>El plazo por el que se otorgará la cesión de administración de un área protegida en co-manejo, es de diez años a partir de la firma de convenio, que deberá suscribirse en el período de treinta días hábiles a partir de emitida la resolución ministerial en la que se cede el co-manejo de un área protegida. El convenio de co-manejo podrá renovarse por períodos iguales de acuerdo a la evaluación y cumplimiento de las condiciones de manejo del área.</p> <p>La cesión de administración de áreas protegidas se encuentra sujeta al cumplimiento por parte del co-manejante de la presentación de la autorización de los propietarios que ocupen al menos 60% de la superficie del área protegida cedida en co-manejo, dicha presentación se hará en el plazo que de común acuerdo establezcan las partes en el convenio de co-manejo. Dicha autorización deberá ser otorgada en instrumento público, adjuntando la documentación que le acredite como propietario.</p> <p>Cuando un área protegida esté otorgada en co-manejo, la entidad co-manejante presentará a la Delegación Territorial correspondiente en el mes de noviembre de cada año, la propuesta del plan operativo anual de conformidad a las disposiciones del Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, quien tendrá un plazo de treinta días hábiles para pronunciarse.</p> <p>Cedida la administración de un área protegida en co-manejo, el MARENA y el co-manejante por medio de convenio establecerán los términos y condiciones para el manejo del área protegida, la no suscripción del convenio de co-manejo en el plazo establecido será causal suficiente para la rescisión inmediata de la adjudicación de co-manejo. Las Delegaciones Territoriales del MARENA serán las entidades responsables del seguimiento al cumplimiento del convenio de co-manejo.</p> <p>Serán causales de rescisión del convenio de administración de un área protegida, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por Incumplimiento injustificado del co-manejante de las cláusulas del convenio de co-manejo.

	<ol style="list-style-type: none"> 2. Por violación del co-manejante a las leyes y/o normas que rigen para las áreas protegidas sin perjuicio de la aplicación de sanciones contempladas en dichos instrumentos legales. 3. Cuando se hayan provocado daños irreversibles al área protegida imputables al co-manejante. 4. Insuficiencia de capacidad técnica y financiera para administrar el área protegida. 5. Por mutuo acuerdo. <p>Las entidades co-manejantes a las cuales se les aplique cualquiera de las causales contenidas en todos los incisos anteriores exceptuando el inciso "5", no podrán aplicar nuevamente al comanejo de un área protegida del SINAP. Artículo 22. Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos 69 a 75, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.</p>
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Establecimiento de áreas protegidas
Entidad con jurisdicción aplicable	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto y será resuelto por su superior jerárquico. Artículo 44, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	No se detalla.
Derecho de Apelación	Las resoluciones administrativas para la aplicación de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus reglamentos, cuando afecten los intereses patrimoniales o personales, de las personas físicas o jurídicas, serán apelables de acuerdo al procedimiento administrativo. Artículo 136. Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Publicación	No se detalla.

33. Participación en la administración del Fondo Nacional del Ambiente	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<p>La dirección del FNA está a cargo de su Junta Directiva, la cual estará integrada, entre otros representantes de instituciones de gobierno, por las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Un representante de la Asociación de Municipios de Nicaragua. ▪ Un representante de los ONG's ambientalistas. ▪ Un representante de la Empresa Privada. <p>Un representante del medio universitario vinculado a programas académicos de gestión ambiental</p>
Bases para la Capacidad	Para la elección de los representantes de las Organizaciones No Gubernamentales y de la Empresa Privada; el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) expedirá una normativa para convocar a dicha elección buscando el máximo nivel de participación democrática por parte de los grupos interesados. En todos los otros casos la selección del representante se hará según los procedimientos internos de cada entidad.

Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional
Entidad responsable de implementación	Fondo Nacional del Ambiente.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite el acceso a la implementación de una política
Mecanismo	<p>El Fondo Nacional del Ambiente es una entidad financiera que busca desarrollar y financiar programas y proyectos centrando sus funciones en el financiamiento de tres ejes temáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Uso sostenible de los recursos naturales. ▪ Uso sostenible de la biodiversidad. ▪ Prevención de la contaminación y mejoramiento de la calidad ambiental. <p>Estos ejes temáticos se financiarán según las prioridades nacionales, regionales y locales.</p> <p>Dicho Fondo Nacional del Ambiente se integrará con los fondos provenientes del otorgamiento de licencias ambientales, multas y decomisos por infracciones a esta Ley y por las donaciones nacionales e internacionales otorgadas para tal fin; y otros recursos que para tal efecto se le asignen.</p> <p>La dirección del FNA está a cargo de su Junta Directiva, en la cual, además de determinados representantes de Gobierno, estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Un representante de la Asociación de Municipios de Nicaragua. ▪ Un representante de los ONG's ambientalistas. ▪ Un representante de la Empresa Privada. ▪ Un representante del medio universitario vinculado a programas académicos de gestión ambiental. <p>La Junta Directiva estará presidida por el Ministro del Ambiente y Recursos Naturales, y nombrará de su seno un vicepresidente y un secretario, los demás miembros actuarán en calidad de directores.</p> <p>Cada miembro propietario tendrá su respectivo suplente, quien podrá asistir a las sesiones y solamente en ausencia del propietario ejercerá el derecho a voto.</p> <p>A excepción de los ministros de Estado, los miembros de la Junta Directiva ejercerán el cargo por un período de dos años, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos consecutivos; y sus funciones serán remuneradas de acuerdo a normativa. Para los miembros representantes de los ministerios de Estado, el cese en el cargo dentro de la Institución que representan, provocará su sustitución en la Junta Directiva por el nuevo titular de la cartera.</p> <p>Los miembros propietarios y suplentes de las entidades no gubernamentales podrán ser sustituidos por decisión de las organizaciones que les eligieron de acuerdo al procedimiento que MARENA establezca. No podrán ser miembros de la Junta Directiva del FNA:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

	<p>b. Los que hubieren sido condenados mediante sentencia firme por delitos comunes o a quienes la Contraloría General de la República haya impuesto sanciones administrativas por causas graves.</p> <p>c. Las personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros de la Junta Directiva del FNA.</p> <p>Los que siendo miembros de la Junta Directiva incurrieren en este impedimento, cesarán en el ejercicio de sus cargos. Los miembros de la Junta Directiva ejercerán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad, dentro de lo establecido por la Constitución Política de la República de Nicaragua, las leyes y reglamentos aplicables. Son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que causen al Estado, al FNA y a terceros por omisiones y actos ilegales en que incurran en el ejercicio de sus cargos. Quedan exentos de responsabilidad los miembros de la Junta Directiva que hubiesen hecho constar su voto disidente. Artículos 48 a 50, Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos 13 a 23, Reglamento del Fondo Nacional del Ambiente.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Fondo Nacional del Ambiente.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	No se detalla.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	No se detalla.

35. Recurso de Amparo	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia
Capacidad	Toda persona.
Bases para la Capacidad	El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional, regional y municipal.
Entidad responsable de implementación	Corte Suprema de Justicia
Fuente de financiamiento	No se detalla.

Diseño o implementación	<p>Este mecanismo permite acceso a la justicia.</p>
Mecanismo	<p>Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo.</p> <p>El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.</p> <p>El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres, apellidos y generales del agraviado y de la persona que lo promueva en su nombre. 2. Nombre, y apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el Recurso. 3. Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional. 4. Las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas. 5. El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. 6. El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. 7. Señalamiento de casa conocida en la ciudad sede del Tribunal para subsiguientes notificaciones. <p>El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte mas expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado.</p> <p>Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se apersona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso.</p> <p>Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el</p>

	<p>curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia podrá pedir al recurrente ampliación sobre los hechos reclamados y resolver sobre todo lo relativo a la suspensión del acto.</p> <p>Si el Tribunal Supremo no encontrare datos suficientes para resolver el Amparo lo abrirá a pruebas por el término de diez días, siendo admisible toda clase de pruebas y podrá recabar de oficio otras que considere convenientes.</p> <p>La sentencia sólo se referirá a las personas naturales o jurídicas que hubieren interpuesto el Recurso, limitándose si procediese a ampararlo y protegerlos en el caso especial controvertido.</p> <p>La sentencia deberá ser razonada, con fijación clara del acto o actos reclamados, indicación de los fundamentos legales en que se apoya para declarar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado y de los puntos resolutivos del mismo, señalándose en ellos con claridad y precisión el acto o actos por los que se concede o deniegue el Amparo. Artículos 45 y 188, Constitución. Artículos 23 a 51, Ley de Amparo.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Corte Suprema de Justicia.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No aplica.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	No se detalla.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	Dictada la sentencia, el tribunal la comunicará por oficio dentro del término de tres días hábiles a las autoridades o funcionarios responsables para su cumplimiento; igual cosa hará con las demás partes.

36. Denuncia ciudadana por irregularidades de funcionarios	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información
Capacidad	Toda persona.
Bases para la	Todo ciudadano, ya sea en forma individual o colectiva.

Capacidad	
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno nacional, regional, departamental y municipal.
Entidad responsable de implementación	Toda la Administración Pública
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo busca garantizar el acceso a la justicia mediante.
Mecanismo	<p>Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo.</p> <p>El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Nombres, apellidos y generales del agraviado y de la persona que lo promueva en su nombre. 9. Nombre, y apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el Recurso. 10. Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional. 11. Las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas. 12. El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. 13. El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. 14. Señalamiento de casa conocida en la ciudad sede del Tribunal para subsiguientes notificaciones. <p>El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte mas expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado.</p>

	<p>Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se apersona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso.</p> <p>Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia podrá pedir al recurrente ampliación sobre los hechos reclamados y resolver sobre todo lo relativo a la suspensión del acto.</p> <p>Si el Tribunal Supremo no encontrare datos suficientes para resolver el Amparo lo abrirá a pruebas por el término de diez días, siendo admisible toda clase de pruebas y podrá recabar de oficio otras que considere convenientes.</p> <p>La sentencia sólo se referirá a las personas naturales o jurídicas que hubieren interpuesto el Recurso, limitándose si procediese a ampararlo y protegerlos en el caso especial controvertido.</p> <p>La sentencia deberá ser razonada, con fijación clara del acto o actos reclamados, indicación de los fundamentos legales en que se apoya para declarar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado y de los puntos resolutivos del mismo, señalándose en ellos con claridad y precisión el acto o actos por los que se concede o deniegue el Amparo. Artículos 45 y 188, Constitución. Artículos 23 a 51, Ley de Amparo.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Corte Suprema de Justicia.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No aplica.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla.
Derecho de Apelación	No aplica
Publicación	Dictada la sentencia, el tribunal la comunicará por oficio dentro del término de tres días hábiles a las autoridades o funcionarios responsables para su cumplimiento; igual cosa hará con las demás partes.

37. Denuncia por infracciones a Ley General del Medio Ambiente	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia
Capacidad	Toda persona, natural o jurídica.
Bases para la Capacidad	No se detallan requisitos para acceder a esta capacidad.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite el acceso a la ejecución de una política.
Mecanismo	<p>Toda infracción a la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus reglamentos, será sancionada administrativamente por la autoridad competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y las leyes específicas, así como de otras acciones penales y civiles que puedan derivarse de las mismas.</p> <p>Para los efectos del proceso administrativo, antes señalado, toda persona natural o jurídica podrá interponer denuncia ante la autoridad competente por infracciones a la presente ley, la cual deberá ser por escrito y contener al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Generales de ley del o los denunciantes. ▪ Nombre, razón social y ubicación de la persona natural o jurídica denunciada. ▪ Relación de hechos. ▪ Lugar para oír notificaciones. ▪ Firmas. <p>Admitida la denuncia, la autoridad competente notificará al denunciado en el término de veinticuatro horas hábiles, para su conocimiento.</p> <p>Una vez hecha la notificación y en un plazo de tres días hábiles, la autoridad competente mandará a oír al denunciado o a su representante legal, asimismo, podrá inspeccionar el lugar de los hechos levantando el acta correspondiente.</p> <p>Si la autoridad competente lo considera o si una de las partes lo solicita, se abre a prueba por ocho días, con todo cargo. Cumplido el término probatorio, la autoridad competente en los siguientes tres días dictará resolución motivada y debidamente fundamentada.</p> <p>Cabe señalar que la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y de los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República es la encargada de ejercer la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en los juicios que se promuevan en materia ambiental, sean de índole administrativa, civil o penal. Además, se le deberá reconocer la condición de víctima en lo referido a los delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Artículos 9, 144 a 151, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.</p>
Área de la	Esta legislación cubre las siguientes áreas:

legislación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	<p>Contra las Resoluciones Administrativas a que se refiere este mecanismo, se establecen los Recursos de Reposición y Revisión, según el caso.</p> <p>El Recurso de Reposición, se interpondrá por escrito en el término de tres días más el de la distancia, ante el funcionario de quien emana la Resolución, quien lo admitirá y resolverá sin más trámites en el término de ocho días. El Recurso de Revisión, se interpondrá por escrito en el término de tres días, más el de la distancia, ante el funcionario de quien emanó la resolución, quien lo admitirá sin más trámite, dando noticia a las partes y remitiendo todo lo actuado en el término de veinticuatro horas ante el Superior respectivo, éste deberá resolver en un plazo de ocho días, agotándose la vía administrativa.</p> <p>En los casos de los Recursos de Reposición y Revisión, cuando las autoridades competentes no resuelvan en los términos previstos, la falta de resolución se entenderá como un caso de silencio que produce efectos positivos.</p>
Derecho de Apelación	Las resoluciones administrativas para la aplicación de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus reglamentos, cuando afecten los intereses patrimoniales o personales, de las personas físicas o jurídicas, serán apelables de acuerdo al procedimiento administrativo.
Publicación	No se detalla

38. Recurso de inconstitucionalidad	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia
Capacidad	Todo ciudadano.
Bases para la Capacidad	El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno nacional, regional y municipal.
Entidad responsable de implementación	Corte Suprema de Justicia.
Fuente de	No se detalla.

financiamiento	
Diseño o implementación	Este mecanismo permite el acceso a la ejecución de una política.
Mecanismo	<p>El Recurso por Inconstitucionalidad se dirigirá contra el titular del órgano que emitió la ley, decreto ley, decreto o reglamento. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia en pleno conocer y resolver el Recurso por Inconstitucionalidad.</p> <p>El Recurso por Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley decreto ley, decreto o reglamento.</p> <p>Dicho recurso se formulará por escrito, en papel sellado de ley, dirigido directamente a la Corte Suprema de Justicia, presentado en Secretaría con copias suficientes en papel común para que sean entregadas al funcionario contra quien fuere dirigido el recurso y al Procurador General de Justicia. El escrito deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres, apellidos y generales de ley del recurrente. 2. Nombres y apellidos del funcionario o titular del órgano en contra de quien fuera interpuesto. 3. La Ley, decreto ley, decreto o reglamento, impugnado, la fecha de su entrada en vigencia y la disposición o disposiciones especiales que se opongan a la Constitución, determinando las normas que se consideren violadas o contravenidas. 4. Una exposición fundamentada de los perjuicios directos o indirectos que la ley, decreto ley, decreto o reglamento le cause o pudiere causarle. 5. La solicitud expresa para que se declare la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento o partes de la misma. 6. Señalamiento de casa conocida para notificaciones. <p>La Corte Suprema de Justicia concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejare pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto.</p> <p>El Recurso por Inconstitucionalidad podrá interponerse personalmente, o por apoderado especialmente facultado para ello. En este segundo caso el poder deberá ser otorgado ante Notario Público domiciliado en Nicaragua.</p> <p>Interpuesto en forma el Recurso por Inconstitucionalidad la Corte Suprema de Justicia, se pronunciará dentro de quince días sobre la admisibilidad del mismo con base en los artículos 6, 10, 11, 12, 13, y 19 de la Ley de Amparo, rechazándolo de plano o mandando seguir el procedimiento.</p> <p>Una vez admitido el Recurso por Inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia pedirá informe al funcionario en contra de quien se interpone, el que deberá rendirlo dentro de quince días de recibida la notificación correspondiente, pudiendo alegar todo lo que tenga a bien. Para ello se le entregará copia del escrito y de la providencia, respectiva que se dicte. Igual copia se entregará a la Procuraduría General de Justicia al momento de la notificación.</p> <p>Transcurrido el término para que el funcionario rinda su informe, y una vez practicadas las diligencias especiales, si fuere el caso, con el informe o sin él, la Corte Suprema de Justicia dará audiencia por seis días a la Procuraduría General de Justicia para que dictamine el recurso,</p>

	<p>pasado este término, con el dictamen o sin él, la Corte Suprema de Justicia dentro de sesenta días dictará la sentencia correspondiente, pronunciándose sobre la Inconstitucionalidad alegada.</p> <p>La declaración de Inconstitucionalidad tendrá por efecto, a partir de la sentencia que lo establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la Inconstitucionalidad fuere parcial.</p> <p>La sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte de una ley, decreto ley, decreto o reglamento producirá cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales.</p> <p>Cuando se recurrió solamente contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio específicamente sobre el resto de los mismos. Artículo 187, Constitución; Artículos 6 a 19, Ley de Amparo</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Corte Suprema de Justicia.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No existe recurso
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	No existe recurso
Derecho de Apelación	No existe recurso
Publicación	La Corte Suprema de Justicia, previa notificación de las partes, enviará copia de la sentencia a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y la mandará publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

39. Acciones penales	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia
Capacidad	Todo ciudadano.
Bases para la Capacidad	El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno nacional, regional y municipal.
Entidad	Corte Suprema de Justicia.

responsable de implementación	
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite el acceso a la justicia.
Mecanismo	<p>De conformidad al Código Procesal Penal, la acción penal se ejercerá por cualquier persona, natural o jurídica, en los delitos de acción pública. Son delitos de acción pública a instancia particular, los delitos de violación cuando la víctima sea mayor de dieciocho años, estupro y acoso sexual. Son delitos de acción privada, los delitos de calumnia e injurias graves.</p> <p>Los delitos no incluidos en el párrafo anterior, son delitos de acción pública. Entre ellos se encuentran los delitos ambientales, incluidos en el Capítulo XV – Construcciones Prohibidas y Delitos Contra la Naturaleza y el Medio Ambiente, del Código Penal.</p> <p>La acción civil por los daños y perjuicios provocados por el hecho que motiva el proceso penal se ejercerá ante la misma sede penal, una vez firme la resolución respectiva, en los casos y en la forma prevista en el presente Código.</p> <p>Cabe señalar que la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y de los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República es la encargada de ejercer la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en los juicios que se promuevan en materia ambiental, sean de índole administrativa, civil o penal. Además, se le deberá reconocer la condición de víctima en lo referido a los delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Título XV, Código Penal. Artículos 51 y 53, Código Procesal Penal. Artículo 9, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	La jurisdicción penal se ejerce con exclusividad por los tribunales previstos en la ley, a quienes corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas. Los jueces y tribunales penales deben resolver toda cuestión de la cual dependa su decisión. La jurisdicción penal es improrrogable e indelegable. Artículo 18, Código Procesal Penal.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Serán competentes para conocer del recurso de apelación contra autos y sentencias las salas penales de los tribunales de apelación y los jueces de distrito, en los casos previstos en el presente Código. Artículo 375, Código Procesal Penal.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Derecho de Apelación	<p>Serán apelables los siguientes autos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que resuelvan una excepción o un incidente que no implique terminación del

	<p>proceso;</p> <ol style="list-style-type: none">2. Los que decreten una medida cautelar restrictiva de la libertad;3. Los que recojan un acuerdo entre las demás partes sin haber oído a la víctima previamente;4. Los que pongan fin a la pena o a una medida de seguridad, imposibiliten que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, y,5. Los demás señalados expresamente por el presente Código o la ley. <p>Artículo 376, Código Procesal Penal</p>
Publicación	La sentencia quedará notificada con la lectura integral que se hará de ella en la audiencia que se señale al efecto. Las partes recibirán copia.